

**ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

**Tema:**

**PRINCIPIO DE NO CONTACTO EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA  
DE PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO**

**Proyecto de investigación previo a la obtención de título de Abogado**

**Línea de investigación:**

**DERECHOS, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS,  
INSTITUCIONALIDAD**

**Autor:**

Diego Israel Soto Martínez

**Directora:**

PhD. María Fernanda San Lucas Solórzano

**Ambato – Ecuador**

**Marzo 2026**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **DIEGO ISRAEL SOTO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía **1850136498**, autor del trabajo de graduación intitulado: "PRINCIPIO DE NO CONTACTO EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE PUEBLOS EN AISLAMINETO VOLUNTARIO", previo a la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, marzo 2026



Diego Israel Soto Martínez

CC. 1850136498

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
SEDE AMBATO  
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

**Tema:**

**PRINCIPIO DE NO CONTACTO EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA  
DE PUEBLOS EN ASILAMIENTO VOLUNTARIO**

**Líneas de investigación:**

DERECHOS, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS,  
INSTITUCIONALIDAD

**Autor:**

Diego Israel Soto Martínez

María Fernanda San Lucas Solorzano, Ab. PhD.  
CC. 1803541851

f.

**CALIFICADOR**

Verónica Lissette Mantilla Pazmiño, Ab. Mg.

f.

**CALIFICADOR**

Mayra Cristina Mena Mena, Ab. Mg.

f.

**CALIFICADOR**

Verónica Leonor Peñaloza López, Ing. PhD.

f.

**DIRECTORA ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.

f.

**PROSECRETARIO PUCE AMBATO**

**PUCE** | AMBATO  
**PROSECRETARÍA**

**Ambato – Ecuador**

**Marzo 2026**

## DEDICATORIA

*A la versión de mí que decidió ser valiente: a quien no se rindió, a quien sostuvo sus sueños y avanzó con pasos firmes, aunque los pies temblaran. Este logro es para mí, por cada intento, cada caída y cada vez que aposté por mí.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A mi mamá, por el apoyo incondicional durante todo este proceso.*

*A mi papá, a Gabriel, a mis abuelitos Olandy, Rosita, Carlos y Ángel por su amor, ejemplo y acompañamiento.*

*A mis amigos Eri, Ana, Salo, Juan, Maga, Juan José, Dani B, Dani O, Dani C, Alvaro, Estefa, Monze, Kris, Ali por las risas, el apoyo sincero y los buenos momentos.*

*A mi AE EJ, por haberme enseñado a dar pasos valientes y a liderar espacios de compromiso y convicción*

*A los docentes Mayra, María Fernanda y Santiago por su paciencia inquebrantable, guía y apoyo constante.*

## RESUMEN

Los pueblos aislados en Ecuador son segmentos de la población con una característica especial: Una rotunda negativa al contacto con la sociedad civil. En principio, su decisión no representa un problema significativo. Pero, la evidencia es clara; varios enfrentamientos y violaciones a sus derechos afirman lo contrario. Por ello, la intervención internacional fue un resultado inminente frente a tal atropello. Como resultado se desarrolla el principio de no contacto, un mandato que exige a los Estados el deber de respetar y proteger los derechos, la vida y el territorio de estos pueblos. En tal sentido, el Estado ecuatoriano tiene que cumplir una obligación estatal derivada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La presente investigación tiene como objetivo general analizar el alcance del principio de no contacto como mecanismo de protección jurídica de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. La sección metodológicamente utiliza un paradigma crítico–propositivo, en el que converge un enfoque cualitativo junto con un diseño descriptivo. Finalmente, la investigación concluye que si bien Ecuador reconoce el no contacto como un principio que busca la protección jurídica los aislados, este reconocimiento no es suficiente. Se necesita más desarrollo normativo que analice integralmente la situación de vulnerabilidad de los pueblos para su debida protección.

**Palabras claves:** principio de no contacto, pueblos en aislamiento voluntario, protección jurídica.

## ABSTRACT

*Isolated peoples in Ecuador constitute segments of the population with a distinctive characteristic: a firm refusal to engage in contact with wider society. At first glance, this decision may not appear problematic. However, the evidence tells a different story, as multiple confrontations and violations of their rights have demonstrated otherwise. In response to these abuses, international intervention became unavoidable. This led to the development of the principle of non-contact, a mandate that requires States to respect and safeguard the rights, lives, and territories of Indigenous Peoples in Voluntary Isolation. In this context, the Ecuadorian State is bound by obligations arising from the Inter-American Human Rights System.*

*The main objective of this research is to analyze the scope of the principle of non-contact as a legal protection mechanism for Indigenous Peoples in Voluntary Isolation. Methodologically, the study adopts a critical–propositive paradigm, combining a qualitative approach with a descriptive research design. The findings conclude that although Ecuador formally recognizes non-contact as a principle aimed at providing legal protection to isolated peoples, such recognition is insufficient. Greater normative development is required to comprehensively address the vulnerability of these peoples and ensure their effective protection.*

**Keywords:** *principle of non-contact, indigenous peoples in voluntary isolation, legal protection.*

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO .....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA .....	3
1.1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.....	3
1.2. El principio de no contacto .....	6
1.3. Estándares constitucionales y convencionales del principio de no contacto en relación a los PIAV .....	9
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO .....	15
2.1. Metodología de la investigación.....	15
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.....	19
2.3. Población y muestra .....	20
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
3.1. Presentación de los resultados .....	24
3.2. Análisis general de los resultados.....	42
CONCLUSIONES.....	46
RECOMENDACIONES .....	48
BIBLIOGRAFÍA .....	50
ANEXOS .....	58

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Cronología de hechos violentos y contactos forzados entre PIAV y agentes externos .....	6
Tabla 2. Teorías que conceptualizan a los principios.....	7
Tabla 3. Cronología de la ZITT.....	11
Tabla 4. Convenios de cooperación interinstitucional para la adopción de medidas en beneficio de los PIAV .....	13
Tabla 5. Métodos prácticos en aplicación específica al tema de tesis.....	19
Tabla 6. Métodos teóricos en aplicación específica al tema de tesis .....	19
Tabla 7. Fuentes de información de la investigación.....	20
Tabla 8. Especialistas en Pueblos Indígenas en Aislamiento .....	21
Tabla 9. Entrevistas a especialistas en pueblos aislados del Ecuador.....	24

## INTRODUCCIÓN

Los pueblos indígenas aislados representan segmentos de la población con una dinámica particular. Una dinámica que los diferencia de otros grupos indígenas que habitan el territorio ecuatoriano. El elemento diferenciador: una negativa salvaje al contacto con individuos externos a sus clanes. Pero, Ecuador no es el único país en el que convergen. La Amazonía es el albergue de la mayoría de ellos, no sin mencionar los existentes en el Gran Chaco entre Bolivia y Paraguay; en la Isla Sentinel del Norte; y en la provincia de Papúa Occidental (Pichilingue, 2020).

La perspectiva sudamericana es difusa. El primer debate sobre pueblos aislados fue en 2005. El encuentro denominado *Pueblos indígenas Aislados de la Amazonía y el Gran Chaco*, un encuentro determinante en el análisis de su situación. Las conclusiones evidencian la ausencia total de normativas específicas donde aborden el tema. Por tanto, su reconocimiento fue progresivo, es así como, para el año 2019 las de prácticas de protección aumentaron. Un logro impulsado principalmente por la sociedad civil, organizaciones indígenas y colectivos (Vaz, 2019).

Sus características reflejan una situación compleja con vulneraciones constantes a su cosmovisión y medios de vida. Una vulneración agravada por factores como la globalización, “cuya dinámica sustentada en la apertura de economías nacionales, y el control del mercado por capitales predominantemente privados y de origen extranjero, ha convertido los recursos situados en el territorio indígena en blanco frecuente de explotación” (Hernández et al., 2024, p. 4). En ciertos casos esta explotación se ve respaldada por sus propios gobiernos locales. En ese sentido, la vulnerabilidad junto a la falta de protección frente a los proyectos extractivos en sus territorios se ha convertido en una constante para estos clanes.

En Ecuador, se reconocen “dos pueblos indígenas en aislamiento vinculados a la etnia huaorani; estos pueblos son los tagaeri y taromenane, pero no se descarta la existencia de otras familias-clanes aún desconocidos” (Rivas Toledo, 2007, p. 75). La decisión de su aislamiento es producto de encuentros violentos con efectos negativos. En las cuales abundan muertes, secuestros, asesinatos, en general

eventos que vulneran su vida y territorio. Por estas situaciones deciden deliberadamente suplir sus necesidades para evitar las relaciones sociales tensas y conflictivas.

Pero, no solamente involucramos este tema en carencias y dificultades. Es así, la Constitución ecuatoriana otorga una especial protección y reconocimiento de sus derechos específicos en base a su condición. Aquel reconocimiento se desarrolla en el contexto del avance en el caso Tageri y Taromenane vs Ecuador. Situación que obligó a Ecuador a plasmar constitucionalmente entre estas medidas. Al respecto, la Corte IDH desarrolla el principio de no contacto. Un mandato que impone al Estado el deber de respetar su decisión de mantenerse alejados de población civil.

Sin embargo, el marco normativo ecuatoriano no establece de manera clara y detallada el alcance, límites, contenido, ni mecanismos de implementación de este principio. Es evidente la ausencia normativa secundaria y a su vez reglamentaria que les otorgue una protección jurídica efectiva y eficaz. Por lo expuesto, es notoria una falta de cumplimiento de una de las obligaciones principales de los Estados: Adecuar su normativa interna para garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La sección metodológica de la investigación describe el sistema de procesos orientados al estudio científico de los fenómenos sociales. Se fundamenta la adopción de un paradigma crítico–propositivo basado en el constructivismo social con el fin de comprender la realidad desde una perspectiva reflexiva. Este enfoque posibilita analizar el principio de no contacto desde una dimensión doble. Por un lado, crítica porque examina las limitaciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano frente a la protección de los pueblos indígenas aislados; por otro lado, propositiva, tras plantear alternativas para su armonización con los estándares internacionales.

## **CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario**

En América, los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas enfrentaron un modelo de desarrollo instaurado por el colonialismo europeo, a mediados del siglo XV. Un proceso marcado por profundas transformaciones que legitimaron la superioridad del conquistador y la pérdida progresiva de sus instituciones sociales y territoriales (Orozco, 2014). Al respecto, García (2021) determina que “el colonialismo como sistema naturalizó las relaciones de poder y de subordinación basadas en diferencias étnicas o raciales” (p. 3). El resultado fue inminente: la pérdida progresiva de su identidad cultural y un rechazo profundo a su cosmovisión.

Los pueblos y nacionalidades indígenas son sociedades existentes antes del surgimiento del Estado nación. Algunas han logrado mantener de manera parcial su identidad; y por ello “se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos” (Martínez Cobo, 1987, p. 30). En su dinámica sociocultural prevalecen los lazos de sangre. En este entorno, el parentesco define la identidad de sus miembros, debido a que ciertas familias se unían con otras para formar comunidades más grandes (Zapata, 2007). En Ecuador, constituyen sectores no dominantes de la población mayoritaria, pero con la viva convicción de mantener, preservar y transmitir su identidad étnica y sus territorios ancestrales.

Una vez analizado el núcleo de la cosmovisión indígena resulta imperativo abordar el tema central de esta investigación: Los pueblos aislados. Para Shelton (2014), son clanes familiares internos dentro de la selva amazónica aislados completamente de la sociedad occidental. Su decisión de permanecer internos en la amazonia responde a una elección forzosa frente al dominio y la coerción de agentes externos: grupos extractivistas y el Estado. Asimismo, podemos hablar de pueblos “previamente contactados y que, tras un contacto intermitente con las sociedades no indígenas han vuelto a una situación de aislamiento” (CIDH, 2013, p. 4). Su negativa al contacto es clara y responde a una dinámica de rechazo. Lo

que genera más incertidumbre sobre sus costumbres, tradiciones y maneras de vida.

Entre todas sus denominaciones se destacan las siguientes: 'aucas-', 'salvajes', 'antropófagos'. Conocidos por su alta bravura y belicosidad que "irrumpen con sus lanzas y su pintura facial entonando cantos de guerra" (Hernández, 2012, p. 166). Estas denominaciones no son más que peyorativos hacia su esencia y sus modos de vida. El sacerdote y teólogo navilla (2006) plantea una definición más objetiva:

Los pueblos ocultos en Ecuador son los restos de grupos indígenas amazónicos, antaño más numerosos, que por vivir en lugares remotos y casi inaccesibles de la selva quedaron, ya desde el tiempo de la Conquista, fuera del contacto con los conquistadores y también con los otros indios que se adaptaron, con mayor o menor resolución, a la evolución de la zona. Para esos pequeños restos, el retraimiento inicial se prolongó durante la posterior aparición de las naciones americanas y la organización de estas y no ha sido enmendado hasta hoy. (p. 118)

A nivel latinoamericano se desconoce el número exacto de pueblos aislados de la civilización occidental, pero se aproxima que son alrededor de 200 pueblos, entre ellos una cifra tentativa de 10.000 personas (Shelton, 2012). En Ecuador, específicamente se reconocen a dos: Los Tagaeri, pertenecientes a la nacionalidad Wuaorani; y los Taramenane. Al respecto, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) (2006) advierte que su situación es compleja porque "no reconocen a ningún Estado ni a sus reglas" (p. 36). De ahí que todas las dinámicas "propias del Estado, son incompatibles con las prácticas del parentesco" inherentes a estas sociedades sin Estado (Campagno, 1998, p. 104). Este panorama pone en retrospectiva su latente vulnerabilidad y representa un desafío ético jurídico.

Ciertos relatos aseguran la existencia de otros clanes internos en las profundidades de la selva: los Huarani (Cabodevilla, 2006). Sobre los Huarani, el Centro de Investigaciones Culturales de la Amazonía Ecuatoriana (CICAME) asegura su existencia con supuestas grabaciones de indígenas Wuaorani que relatan "la

existencia, a más de los anteriores, de otros clanes que no serían Taromenani, sino “iguales a nosotros”, insisten los testigos; en su idioma utilizan Huarani, es decir, del mismo pueblo pero ajenos, no familiares” (Cabodevilla, 2006, p. 118) Aunque no se tiene información precisa sobre su número o su ubicación, pero una aproximación empírica los sitúa entre los ríos Yasuní y Nashiño, cerca de la frontera peruana. Esto puede ser un indicador que se encuentran en ambos territorios.

Sin embargo, muchos de los Waorani asentados en ese sector coincidieron en que simplemente eran nombres diferentes para referirse a los taromenane. El debate que plantea Proaño plantea la posibilidad de que el nombre taromenane sea un genérico para denominar a clanes diferentes; y en principio solo servía para denominar a uno de estos subgrupos (Proaño, 2010, p. 18).

Su primer contacto data del año 1952, cuando un protectorado del Instituto Lingüístico de Verano (ILV) se situó en la provincia de Sucumbíos, específicamente en la reserva ecológica “Limoncocha” (García, 2021). El ILV tenía un objetivo claro “implantar la religión evangélica entre los miembros de diferentes etnias con el fin de ganar adeptos al “Reino de Jehova” (Rivas y Lara, 2001, p. 28). En sí, el ILV buscaba una forma de pacificación de los Wuaorani mediante la evangelización. Según registros, estos *salvajes* se caracterizaban por ser horticultores-recolectores y seminómadas. En su organización social y política eran bastante igualitarios y se basaban en una “extensa red de parentesco” (Escobar, 2015, p. 36). Un primer acercamiento que reveló una profunda asimetría con occidente. Además de ser una especie de colonización simbólica que vulneró la autodeterminación de los pueblos en aislamiento.

Los Tagaeri representan la fragmentación del pueblo Wuaorani. La muerte de su líder Kimontare desestabilizó su situación y dio lugar a varios enfrentamientos por el liderazgo del clan. En este punto, entra a la escena Taga, sus hermanos y sus familias, quienes se escondieron en la selva y no respondieron a las llamadas para adentrarse al Protectorado (Cornejo et al., 2021). Por otro lado, los taromenane “son un pueblo cercano étnica y culturalmente a los Huaorani, clanes que al parecer tenían contacto con ellos” (Cabodevilla, 2006, p. 120). Los basan su existencia en

relatos Waorani, quienes afirman que “son gente distinta pero similar, otra, pero igual” (Núñez, 2022, p. 297). Serían, en esencia grupos Waorani separados de los clanes dominantes.

**Tabla 1.** Cronología de hechos violentos y contactos forzados entre PIAV y agentes externos

<b>Año</b>	<b>Suceso</b>
2003	Asesinato de entre 15 a 20 personas Taromenane por un grupo Waorani. (Cabodevilla y Aguirre, 2013, p. 27).
2008	Asesinato de Luis Castellanos, un maderero que trabajaba junto a un líder Wuaorani. Fue lanceado cerca de Armadillo. Esto provocó una disputa entre Waoranis y Taromenanes (Cabodevilla y Aguirre, 2013, p. 44).
2009	Lanceamiento y muerte de una señora y dos de sus hijos en la precooperativa Los Reyes. (Cabodevilla y Aguirre, 2013, p. 45).
5 de marzo de 2013	La pareja de ancianos Waorani es lanceada por Taromenanes cerca del poblado de Yarentaro, cerca del Bloque 16. (Cabodevilla y Aguirre, 2013, p. 31).
24 de marzo	Un grupo de Waorani, armados con lanzas organiza una expedición en busca a los agresores, cerca de la ZITT (Cabodevilla y Aguirre, 2013, p. 83).
30 de marzo	Los Waorani localizan la casa habitada y la atacan por sorpresa con disparos y lanzas. El número de víctimas Taromenane fue superior a 20 personas (Cabodevilla y Aguirre, 2013, p. 92).

Nota: elaboración propia

## 1.2. El principio de no contacto

Los principios constituyen postulados con un problema teórico complejo, dada su multiplicidad de enfoques teóricos y su carácter polisémico. De Fazio advierte sobre la notable falta de consenso en si deben entenderse como mandatos, estándares argumentativos o razones estructurales (De Fazio, 2018). Esto ha dado paso a la génesis de varias teorías que buscan justificar la fuerza normativa de estos enunciados que evidentemente resulta distinta a la de las reglas (García Yzaguirre, 2021). Por tanto, su definición dependerá de la teoría desde la cual sea analizado.

**Tabla 2.** Teorías que conceptualizan a los principios

<b>Autor - Teoría</b>	<b>Definición</b>
Ronald Dworkin	Los principios son estándares que poseen “dimensión de peso”. Es decir, uno puede prevalecer sobre otro según el caso. En ese sentido, existe una ponderación donde un principio cede, por así decirlo, ante uno más fuerte.
Robert Alexy	Los principios son mandatos de optimización, entendidos como “normas que ordenan que algo sea cumplido en la mayor medida posible, de acuerdo con sus posibilidades fácticas y jurídicas” (De Fazio, 2018, p. 54)
Atienza y Ruiz Manero	Los principios tienen supuestos abiertos y cerrados. Asimismo, se distinguen entre principios y directrices. Los principios “son normas que correlacionan un supuesto de hecho abierto con una solución jurídica cerrada, es decir, que califican deónticamente a una acción cierta o determinada” (De Fazio, 2018, p. 59)
Jan-R. Sieckmann	Los principios son argumentos normativos, no mandatos. Estos argumentos representan “demandas o pretensiones en favor de que una determinada norma sea aceptada como definitivamente válida” (De Fazio, 2018, p. 60)

Nota: elaboración propia

En así, los principios orientan y estructuran el ordenamiento jurídico pues son la razón de ser del sistema constitucional. La aplicación adecuada de los principios exhorta al legislativo en “expedir leyes que sean trascendentales para los derechos” (Redrobán Barreto, 2021, p. 228). Es decir, exigen al legislador y a otros poderes públicos a fundamentar sus decisiones en estos estándares y de esta manera dotar al ordenamiento de coherencia normativa.

Los indígenas aislados son sujetos de protección especial frente al derecho internacional. En tal sentido, el amparo efectivo de sus derechos supone “el reconocimiento de principios adecuados que permitan el mejor entendimiento e interpretación de los instrumentos de derechos humanos aplicables” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019, p. 18). Es decir, su tutela efectiva depende del establecimiento de ciertos enunciados normativos que aseguren la supervivencia de sus miembros. Estos son: el Principio de No Contacto y el Principio de Autodeterminación. Dichos principios encuentran como punto de partida el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), particularmente en el desarrollo jurisprudencial y doctrinal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La fundamentación de estos principios responde al respeto y garantía de los derechos humanos de estos pueblos, así como implica una obligación para los Estados. Ambos principios se encuentran directamente relacionados. En su definición, el principio de no contacto es “la manifestación del derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario a la libre determinación” (CIDH, 2013, parr. 22). Así pues, la autodeterminación constituye el pilar sobre el cual las comunidades y pueblos deciden su forma de vida, mientras que el principio de no contacto opera como el mecanismo que asegura el respeto de los Estados a esta decisión.

Desde un punto de vista histórico, el derecho a la autodeterminación tiene como fundamento dos valores esenciales: la libertad y la igualdad. Dichos valores han tenido presencia significativa en diversas culturas. Al respecto, en 1539, Francisco de Vitoria, en su obra *Relectiones Theologicae De Indis*, señaló que “las tierras recién descubiertas en América pertenecían, en justo título, a sus propios naturales” (citado en Mendoza, 2021, p. 50). Con el tiempo, este derecho adquirió relevancia a través de instrumentos y casos emblemáticos, consolidándose como la facultad de un pueblo para decidir libremente sobre su organización política, su desarrollo económico, social y cultural. En consecuencia, la decisión de mantenerse aislados garantiza el respeto a sus formas tradicionales de vida; y de organización política y social. Así, el principio de no contacto se configura como el medio indispensable para el ejercicio del derecho a la autodeterminación.

El principio de no contacto supone “implementar una política pública que proteja sus espacios vitales y les preserve de presiones por parte de empresas extractivas, la tala ilegal de madera y el asentamiento no autorizado en el área” (Anaya, 2013). Lo que se traduce en que los estados deben abstenerse de otorgar concesiones petroleras y mineras. Sobre esto, Código de conducta que observarán las empresas públicas y privadas colindantes a zonas intangibles que realizan actividades hidrocarburíferas en la Región Amazónica de la República del Ecuador, expedido en el marco de la ejecución del Plan de Medidas Cautelares. Este código determina que “en virtud de este principio, se establecerán medidas y planes de prevención, contingencia y mitigación de impactos en caso de contacto no deseado que pudiera

afectar a estos pueblos” (Art 2). Todas las estrategias suponen además la protección de la salud y su componente sociocultural y ambiental.

### **1.3. Estándares constitucionales y convencionales del principio de no contacto en relación a los PIAV**

Los estándares en materia de derechos humanos “son los pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y otros organismos de derechos humanos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones, o decisiones en casos concretos” (De Casas, 2019, p. 294). Por lo tanto, se entiende por estándares al resultado de varios procesos direccionados a implementar derechos humanos a un caso particular. En el diccionario de Condé, un Estándar se define como: una medida normativa precisa que prescribe y se utiliza para juzgar la conducta del estado con respecto a los derechos humanos. Es un nivel de conducta que un estado debe alcanzar para cumplir con sus obligaciones legales con respecto a los derechos humanos (Condé, 1999, p. 244).

Sobre los estándares constitucionales, no es sino hasta “finales del siglo XX donde empiezan los grandes procesos constitucionales transformadores con un sinnúmero de reformas constitucionales que empezaron a visibilizar” los derechos individuales y colectivos de pueblos indígenas (Sánchez y Arciniegas, 2023, p. 32). Un nuevo paradigma que cambió el destino de grupos históricamente olvidados. Una nueva tipología de derechos basada en “el reconocimiento de la diversidad cultural para que el poder político y la autoridad aseguren su vida en sus propias dimensiones” (Guerrero, 2018, p. 233). Su creación los posiciona como sujetos políticos anteriores al Estado y su aparataje, siempre cimentados en su autodeterminación. Con esto se buscaba implementar medidas direccionadas a la protección de sus costumbres, formas de vida y saberes ancestrales.

La necesidad del reconocimiento de los derechos colectivos busca legitimar la construcción de un estado plurinacional que reconozca su derecho propio y derechos conexos (Propiedad Ancestral). La costumbre “la fuerza que mueve y articula toda la dinámica cultural” (Machaca, 2019, p. 246). Esto permite conservar

valores y principios propios de la colectividad según su dinámica cultural e histórica. La Constitución actual enmarca este reconocimiento en su artículo primero; y le da al Estado ecuatoriano el carácter pluricultural y multiétnico. Así como garantiza estos derechos en todo un capítulo (Capítulo Cuarto). Para Cordovéz et al. (2021), este pluralismo jurídico “busca establecer una relación igual y respetuosa entre distintos pueblos y culturas” (p. 131). En la búsqueda de un equilibrio entre el respeto al *Otro* y su cultura; y la convivencia dentro de un mismo Estado.

Los enfrentamientos entre maderos, petroleros y wuaoranis con los PIAV abrieron un debate nacional en cuanto a su tratamiento. Es así como la Constitución de la República del Ecuador concretamente, en su artículo 57 determina:

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley (CRE, 2008).

Este precepto representa uno de los mayores logros en materia de protección de PIAV, aunque su valor radica en su aplicación efectiva fuera del plano declarativo.

Otra de las normas alusivas al contexto PIAV es el Código Orgánico del Ambiente (COA), que en el Capítulo II sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas menciona que “ratificados por el Estado y la Constitución de conformidad con los instrumentos internacionales, se reconocerán los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario que habitan en las áreas protegidas” (COA). Sin embargo, esta disposición resulta limitada, ya que el Código no establece mecanismos específicos ni procedimientos claros para garantizar en la práctica la intangibilidad de sus territorios.

La creación del Parque Nacional Yasuní en 1979 significó la protección y control ambiental estatal de la mayoría del territorio ancestral Wuaorani (Manobanda, 2025). Posteriormente, la delimitación de las zonas intangibles entendidas como espacios “protegidos de gran importancia cultural y biológica en los cuales no puede realizarse ningún tipo de actividad extractiva” (Presidencia de la República, Quito, 1999). Según Toledo (2017) dicha intangibilidad “expresa el contrato social ecuatoriano a favor de la vida de los pueblos indígenas más vulnerables de su actual etapa histórica” (p. 147). La respuesta estatal fue la creación de la Zona Intangible Tagaeri y Toromenane (ZITT).

**Tabla 3.** Cronología de la ZITT

<b>Hecho</b>	<b>Año</b>	<b>Descripción</b>
Creación de la ZITT	1999	Mediante Decreto Ejecutivo No. 552. Se estableció un plazo de veinte días para la definición de límites y delimitación en el terreno
Comisión para la delimitación de la ZITT	2004	Se instauró la Comisión para la delimitación de la ZITT, que tuvo por objeto realizar un estudio técnico de la zona.
Oposición de la CONAIE	2006	La CONAIE envió una carta al ejecutivo bajo el argumento de la falta de consulta a los pueblos indígenas de la zona; y también se ignoró el patrón de movilidad de los PIAV
Delimitación de la ZITT	2007	Mediante Decreto Ejecutivo No. 2187 se define geográficamente la zona, con una extensión de m <sup>2</sup> 758.051 Hectáreas y 10 kilómetros cuadrados de amortiguamiento.
Incremento de la ZITT	2019	Mediante la consulta popular del 2018 se dio paso al establecimiento de nuevos límites, ampliándola en 548 kilómetros

Nota: elaboración propia

El desarrollo de varios decretos ejecutivos conexos es una medida orientada a fortalecer la protección de los PIAV. Estos decretos constituyen instrumentos complementarios a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos. El Decreto Ejecutivo No. 560 de 2018 creó la Secretaría de Derechos Humanos con competencias específicas en materia de su protección. Luego, el Decreto No. 751 de 2019 amplió la ZITT e incorporó una zona de amortiguamiento de 10 km. Posteriormente, el Decreto No. 216 de 2021 otorgó a la antes mencionada Secretaría la rectoría de las políticas públicas de derechos humanos, y el Decreto No. 609 de 2022 la transformó en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos con las mismas atribuciones.

En el marco internacional, uno de los convenios internacionales con mayor trascendencia en derechos de pueblos indígenas es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En su parte medular establece su derecho de “mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan” (Tuaza, 2020, p. 35). Para suprimir su discriminación de manera sistemática. Otro de los instrumentos que vela por sus derechos es la pr.

Las disputas entre PIAVs y Grupos extractivistas-madereros generaron una gran conmoción. Por ello, para 2006 se presentó una petición ante la CIDH en la búsqueda del otorgamiento de medidas cautelares y tutela efectiva de sus derechos frente a los atropellos descritos en acápite anterior. La CIDH otorgó las medidas y exhortó al Estado a crear mecanismos efectivos para evitar que no se produzcan más enfrentamientos (Pérez, 2015). Para lo cual se instauró el Plan de Medidas Cautelares (PMC) como una medida urgente. Entre sus acciones se limitó “el accionar de poblaciones colonas y waorani cercanas a la zona ZITT, con la finalidad de evitar y minimizar los potenciales contactos entre estos grupos” (Trujillo, 2018). Las acciones del PMC han logrado menguar más vulneraciones, así como la tala ilegal de sus territorios.

Otra de las respuestas del Estado ecuatoriano a la intervención de la CIDH fue la Política Nacional de Pueblos en Aislamiento Voluntario. Un compendio de directrices que tienen como fundamento tres pilares: la “intangibilidad de los territorios de los pueblos ocultos, igualdad de los pueblos no contactados ante los demás pueblos indígenas y el no contacto, como forma de respetar su voluntad de permanecer en aislamiento” (p. 62). Estos criterios se instituyen en pos de proteger su derecho a la autodeterminación y articulan una red de convenios y acuerdos instituidos para proteger sus derechos.

**Tabla 4.** Convenios de cooperación interinstitucional para la adopción de medidas en beneficio de los PIAV

<b>Convenio</b>	<b>Año</b>	<b>Objeto</b>
Convenio Ministerio del Ambiente, Ministerio de Patrimonio Natural y cultural, Ministerio de Minas y Petróleos	2007	Diseñar una estructura institucional que posibilite la implementación del PMC
Acuerdo Interministerial Ministerio del Ambiente, Ministerio de Gobierno y Policía, Ministerio de Defensa Nacional	2008	Establecer una Estación de Monitoreo de la ZITT con un equipo técnico. Además, de contar con la cooperación de contingente policial y militar
Convenio Ministerio del Ambiente y Ministerio de Salud Pública:	2008	Desarrollar una guía técnica destinada a la atención en salud de los pueblos indígenas en situación de contacto reciente o inicial.
Acuerdo N°120, Ministerios de Coordinación de Patrimonio Cultural y Natural, de Minas y Petróleos y del Ambiente:	2008	Instituir el Código de conducta para empresas públicas y privadas cercanas a la ZITT que realizan actividades hidrocarburíferas.
Convenio Ministerio del Ambiente, Nacionalidad Waorani del Ecuador (NAWE) y la Asociación de Mujeres Waorani de la Amazonia Ecuatoriana (AMWAE):	2008	Implementar las condiciones de participación de la NAWE y la AMWAE en la ejecución del plan de medidas cautelares. Principalmente, en la designación y capacitación de técnicos y monitores de apoyo Waorani que acompañen a los operativos.
Convenio Ministerio del ambiente, Ministerio de Coordinación de Patrimonio cultural y Natural, Ministerio de Justicia de Derechos Humanos:	2009	Creación del Comité de Gestión Interinstitucional para la Protección de los Pueblos Indígenas Aislados

Nota: Adaptado de (Programa para la Conservación y Manejo Sostenible del Patrimonio Natural y Cultural de la Reserva de Biósfera Yasuní, 2010)

Con base en lo desarrollado en la tabla que antecede se desprende el Código de Conducta Para Empresas Públicas Y Privadas Colindantes A Zonas Intangibles De La Amazonía Ecuatoriana. Un instrumento normativo que delimita los lineamientos que garantizan su supervivencia frente a actividades hidrocarburíferas. Su artículo primero establece que su finalidad es “asegurar que las actividades y procedimientos de las empresas hidrocarburíferas colindantes a la zona intangible se desarrollen bajo estándares de respeto a las formas y expresiones socioculturales de los pueblos en aislamiento voluntario” (Código de Conducta, 2007, art. 1). En consecuencia, este instrumento refuerza la aplicación del principio de no contacto y reafirma el deber del Estado y de las empresas de evitar cualquier forma de intervención que ponga en riesgo la existencia de estos pueblos.

## **CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **2.1. Metodología de la investigación**

Este epígrafe desarrolla la metodología aplicada en toda la investigación, entendida como “un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema” (p. 4). Representa un estilo de acción que tras la sistematización de ciertos procesos responde a un postulado en concreto. Al respecto, Gómez Escalonilla (2021), define al método de investigación como “los procedimientos que siguen los investigadores para obtener los datos necesarios en su aproximación al objeto de estudio” (p. 116). Por ello, su aplicación efectiva garantiza plenamente su validez en el ámbito científico.

La investigación en las ciencias sociales representa el compendio de varias tareas direccionadas a la producción científica. Su principal característica el apoyo en paradigmas, métodos, técnicas de investigación, etc. Según Kuhn (1986, p. 13) los paradigmas son “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica” (Citado en González, 2005). Estos modelos determinan la manera en que la realidad social es conceptualizada y abordada por los investigadores.

Entonces, el paradigma investigativo representa un modelo que ayuda a diferenciar entre comunidades o conglomerados científicos que comparten teorías y métodos efectivos. En palabras de González (2003), representa la “cosmovisión del mundo compartida por una comunidad científica; un modelo para situarse ante la realidad, interpretarla y darles solución a los problemas que en ella se presentan” (p. 125). Por lo tanto, la elección de un paradigma define el marco de comprensión y las soluciones propuestas para la problemática planteada.

Por consiguiente, la investigación aborda un paradigma crítico - propositivo. Este paradigma encuentra como punto de partida el constructivismo Social, entendido como “una corriente filosófica que explica que el ser humano a nivel cognitivo, afectivo y social es producto de su propia reconstrucción” (Basantes, 2017, p. 9).

Basada en dos aristas: el ambiente y la predisposición individual de cada persona. Según Khun (1962), “es un esquema básico de interpretación de la realidad, es un modo de ver, analizar e interpretar los procesos sociales por parte de una comunidad, la misma que comparte un conjunto de valores, fines, postulados, normas, lenguajes” (p. 90). Por lo tanto, dicho paradigma apela a la raíz del problema para establecer diferentes soluciones.

En la práctica, el carácter crítico – propositivo de este paradigma fortalece la comprensión, explicación y esclarecimiento de ciertos fenómenos sociales puntuales. (Gardeña et al., 2025, p. 3651). Esto se fortalece desde dos perspectivas: la parte crítica y la parte propositiva. Al respecto Sánchez et al. (2020), manifiesta que es “crítico porque se discute los esquemas molde de hacer investigación y propositivo porque plantea una alternativa de solución” (p. 7). Por consiguiente, se integra la crítica como medio de comprensión y la propuesta como una vía de cambio.

La aplicación efectiva de este paradigma permite el análisis del principio de no contacto de manera amplia y reflexiva. Donde se pueda contrastar las limitaciones del ordenamiento jurídico y el aparataje estatal ecuatoriano frente a la protección jurídica de los PIAV. De este modo, el carácter del paradigma se expresa de la siguiente manera: en su esfera crítica analiza su contexto histórico nacional e internacional junto a factores externos que han incidido en la vulneración de sus derechos. En cambio, su dimensión propositiva esta direccionada a proponer criterios, mecanismos e instrumentos para la armonización del ordenamiento jurídico nacional con los estándares internacionales provenientes del SIDH.

En sintonía con lo anterior, es momento de determinar el tipo de investigación. La selección del tipo de investigación “determinará los pasos a seguir del estudio y guía para el investigador, las técnicas y métodos que puedan emplear” (Guevara et al., 2020, p. 165). En sí, sirve de base para la determinación del enfoque investigativo e influye en instrumentos a utilizarse

Esta investigación es de tipo descriptivo. Para Sabino (1992) la investigación de tipo descriptivo “tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio” (). La utilidad de esta descripción resulta esencial para evaluar el cumplimiento de la obligación Estatal frente a la protección jurídica de los PIAV.

Asimismo, con la descripción “se busca realizar estudios de tipo fenomenológicos o narrativos constructivistas, que busquen describir las representaciones subjetivas que emergen en un grupo humano sobre un determinado fenómeno” (Ramos, 2020, p. 2). Sin embargo, en la presente investigación, el enfoque metodológico no se centra en la recolección de percepciones subjetivas de los PIAV, debido a que por su naturaleza esta tarea resulta inviable. Por el contrario, se analiza la normativa objetiva vigente y la falta de la adecuación normativa del Estado ecuatoriano. De esta manera, se prioriza la interpretación de los estándares jurídicos, la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema a profundidad. Para tener un diagnóstico crítico basado en el deber ser del derecho internacional y nacional.

En cuanto al enfoque, esta investigación es cualitativo debido a que “centra su atención en buscar en los fenómenos todas esas cualidades, características y aspectos importantes que le permitan reconstruir la realidad observada y detectada por el investigador a partir de las diferentes técnicas de recolección de datos” (Salazar Escorcía, 2020, p. 104). En tal sentido, la información no se descubre sino se construye mediante la observación, la descripción e interpretación del conocimiento recopilado por ciertas técnicas. Por lo que se entenderá que se ajusta para esa situación, contexto o fenómeno determinado.

Este tipo de investigación es particularista porque su estudio se centra en un solo hecho, situación, contexto, evento, etc. Según “la investigación cualitativa resulta adecuada para analizar problemas jurídicos y cuestiones jurisprudenciales” (Nizama y Nizama, 2020, p. 77). Pues bien, en el análisis del Principio de no

Contacto se requiere profundizar en la interpretación de los estándares sobre el mismo para determinar la insuficiente protección jurídica de los PIAV.

Con el fin de cumplir con el objetivo de determinar el cumplimiento de la obligación estatal de adecuación de la legislación interna frente al principio de no contacto, se emplean métodos teóricos y prácticos. Por un lado, los métodos teóricos “permiten revelar las relaciones esenciales del objeto de investigación, no observables directamente. Participan en la etapa de asimilación de hechos, fenómenos y procesos” (Cobas et al., 2012, p. 6). Autores lo definen también como aquellos métodos que se utilizan “a partir del estudio del estado del arte sobre el problema científico, hasta la interpretación de los datos y hechos constatados y las correspondientes conclusiones y recomendaciones” (Ortiz, 2012, p. 18). Por lo que, estos métodos resultan útiles porque guían el proceso de asimilación, análisis y comprensión de los fenómenos estudiados.

En cambio, los métodos prácticos, también denominados métodos aplicados o técnicos, son los procedimientos que se utilizan para llevar el conocimiento teórico a la práctica o la realidad empírica. Tiene como función principal servir como una herramienta funcional para el análisis directo de fuentes, la solución de problemas y el diagnóstico de la realidad, más allá de la mera abstracción conceptual (Snyder, 2019). Además, permiten al investigador operar sobre el objeto de estudio a través de procedimientos específicos con una estructura metódica para garantizar que el conocimiento resultante sea sistemático y verificable.

De tal manera, con el fin de determinar el cumplimiento de la obligación estatal de adecuación de la legislación interna frente al principio de no contacto, se emplean los siguientes métodos que fueron definidos anteriormente. Los métodos prácticos que se utilizarán en la presente investigación son el Dogmático, el Exegético y el Comparado, y los métodos teóricos seleccionados son el Analítico y el Deductivo.

**Tabla 5.** Métodos prácticos en aplicación específica al tema de tesis

<b>Método práctico</b>	<b>Definición</b>	<b>Aplicación</b>
Método Dogmático	Se centra en la interpretación y sistematización del contenido de las normas legales.	Es fundamental para analizar el Art. 57 de la Constitución y la normativa dispersa (Decretos de la ZITT) con el fin de identificar los vacíos y las insuficiencias que impiden la protección efectiva de los PIAV.
Método Exegético	Se enfoca en el análisis literal y gramatical del texto normativo, para comprender su alcance formal.	Se utiliza para examinar la redacción precisa de la Constitución y los instrumentos legales para que se respete la voluntad de aislamiento de los PIAV.
Método Comparado	Contrasta diferentes ordenamientos jurídicos o estándares para identificar similitudes, diferencias y extraer mejores criterios	Se contrasta la ley ecuatoriana con los estándares de la CIDH junto con modelos de protección de otros países

Nota: elaboración propia

**Tabla 6.** Métodos teóricos en aplicación específica al tema de tesis

<b>Método Teórico</b>	<b>Definición</b>	<b>Aplicación</b>
Método Analítico-Sintético	Se centra en la reflexión, para descomponer el objeto de estudio en partes y luego integrar los hallazgos para construir conclusiones coherentes.	Analizar por separado los estándares internacionales y la legislación ecuatoriana, para luego integrarlos en un diagnóstico coherente sobre el vacío normativo.
Método Deductivo	Aplica principios jurídicos generales a casos particulares con el fin de verificar una hipótesis.	Aplicar los principios generales como el Principio de No Contacto a la normativa interna ecuatoriana para determinar la inadecuación normativa.

Nota: elaboración propia

## 2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

La investigación acoge a técnicas e instrumentos que sirven como medios de recolección de información. Medina et al. (2023) define a las técnicas como un “procedimiento sistemático utilizado para recopilar y analizar información con el fin de resolver un problema o responder a una pregunta de investigación” (p. 12). En cambio, los instrumentos son una “herramienta específica utilizada para recopilar y analizar información en el proceso de investigación” (p. 12). Estos instrumentos aseguran que las normas y la jurisprudencia recopiladas sean confiables y pertinentes.

Por lo anterior, Hernández y Duana afirman que “las técnicas de recolección de datos aluden a procedimientos de actuación concreta y particular de recogida de información relacionada con el método de investigación que se esté utilizando” (2020, p. 52). Es así, las técnicas de recolección de datos constituyen un componente operativo indispensable del diseño metodológico. Permite vincular el estado del arte con la evidencia recopilada para la validez y fiabilidad de los resultados obtenidos.

**Tabla 7.** Fuentes de información de la investigación

<b>Fuente</b>	<b>Definición</b>	<b>Ejemplo</b>
Fuentes primarias	Según Grajales (2002) son aquellas que “está directamente relacionada en términos de tiempo y espacio con el evento, hecho, suceso u ocurrencia que se estudia. Puede ser el testimonio de personas que participaron en el hecho o lo observaron directamente” (p. 11)	1. Normativa y Códigos: Constitución de la República del Ecuador (Art. 57); Decretos Ejecutivos (Decreto 552 por Jamil Mahuad). 2. Sentencias: Sentencias de la Corte Constitucional sobre derechos PIAV; Informes y Medidas Cautelares de la CIDH. 3. Instrumentos Internacionales: Convenio 169 de la OIT; Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Fuentes secundarias	Las fuentes secundarias “surgen de la transformación (mediante el análisis, resumen e indización) de las fuentes primarias. Contienen información primaria reelaborada, sintetizada y reorganizada, lo que permite el acceso a las fuentes primarias” (Jaén, 2019, p. 10).	1. Doctrina: Libros, manuales o artículos de expertos sobre, Derechos Colectivos y Dogmática Jurídica. 2. Informes de ONG/Organismos. 3. Tesis y Estados del Arte: Investigaciones previas sobre los PIAV, el Principio de No Contacto o la Autodeterminación indígena.

Nota: elaboración propia

### 2.3. Población y muestra

En esta investigación se seleccionó una muestra representativa de expertos para examinar el principio de no contacto en la protección jurídica de los PIAV. La población objetivo estuvo conformada por profesionales con experiencia en derechos humanos y de pueblos indígenas. Con mayor énfasis a aquellos con trayectoria directa en la defensa de los PIAV en Ecuador y la región. Para ello, se

eligió a los entrevistados con un conocimiento especializado en pueblos indígenas, políticas públicas, obligaciones estatales del SIDH. Lo que permite abordar el fenómeno desde diversas áreas. La muestra incluyó abogados constitucionalistas, ambientalistas y especialistas en pueblos indígenas en aislamiento.

Para el procesamiento de la información se consideraron las perspectivas jurídicas aportadas. Se procedió a analizar cualitativamente todo lo expuesto en la entrevista. Con el fin de identificar los desafíos que presenta la aplicación del principio de no contacto. Posteriormente, los hallazgos fueron contrastados con el ordenamiento jurídico vigente relativo a la protección de los PIAV para establecer las implicaciones legales derivadas de la interacción entre estos pueblos, el Estado y terceros. En total, se entrevistaron a cinco expertos, mismos que se detallan en el cuadro que se presenta a continuación.

**Tabla 8.** Especialistas en Pueblos Indígenas en Aislamiento

Nombre del entrevistado	Experticia en el área	Número
PhD. Mario Efraín Melo Cevallos	Doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Magíster en Ciencias Internacionales por la Universidad Central del Ecuador. Máster en derecho Ambiental por la Universidad del País Vasco. Diplomado de postítulo en Derechos Humanos y Procesos de Democratización por la Universidad de Chile. Como abogado litigante representa al pueblo Kichwa de Sarayaku y a otras víctimas frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Actualmente dirige el Centro de Derechos Humanos de la PUCE y es docente de posgrado en la Universidad Andina Simón Bolívar.	1
PhD. Salvador Carrasco Herencia	Doctor en Filosofía en Derecho (Ph.D.), por la Universidad de Ottawa. Máster en Derecho (LL.M.), por la Universidad de Ottawa. Doctor (J.D.), por la Universidad de los Andes (Colombia). Certificado de Estudios Avanzados en Derecho Internacional, Europeo y Comparado, por la Université Robert Schuman (Strasbourg III). Abogado, por la Universidad de Chile. Firmó en calidad de Director de la Clínica de Derechos Humanos un Amicus Curiae denominado "Estándares Internacionales aplicables a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y el deber de protección en el régimen de empresas & derechos humanos.	2

PhD. Danilo Alberto Caicedo Tapia	<p>Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador</p> <p>Diplomado en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar</p> <p>Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar</p> <p>Máster Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid</p> <p>Doctorado (Phd.) con mención cum laude en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Su tesis doctoral fue galardonada con el Premio Extraordinario de Doctorado.</p> <p>Representa a Yasunidos en una demanda contra la fundación Come To The Rain Forest sobre un intento de contacto con indígenas aislados en Ecuador y alerta posible "etnocidio"</p>	3
PhD. Pablo Paredes Coronel	<p>Doctor en Derecho, Economía y Empresa, Cambio climático y Derecho de daños por la Universitat de Girona.</p> <p>Magister en Derecho ambiental y urbano territorial por la Universidad del Norte Colombia</p> <p>Abogado de los Tribunales de la República por la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDÉS.</p> <p>Especialista en temas ambientales. Ha presentado ponencias y publicado artículos científicos referentes al tema.</p>	4
Mg. Darío Villacis	<p>Director de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario — Secretaría de Derechos Humanos (Ecuador)</p> <p>Asesor — Nacionalidad Waorani del Ecuador (NAWE)</p> <p>Especialista Territorial — Fundación EcoCiencia</p> <p>Técnico Social de Campo — Secretaría de Derechos Humanos y Ministerio de Justicia, DD. HH. y Cultos</p>	5

Nota: elaboración propia

### **CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente capítulo expone los resultados obtenidos gracias a la realización de entrevistas a un cierto grupo de profesionales: Especialistas/Abogados en Pueblos indígenas en Aislamiento. Por tanto, la formulación de las preguntas se adapta a la especialidad y a la rama académica del grupo en cuestión. El proceso de formulación y análisis arroja un cuestionario de seis preguntas con la finalidad de recabar la información necesaria para lograr cumplir los objetivos de este trabajo de investigación.

Los entrevistados se eligieron en base a ciertos criterios. Uno de ellos es que tuvieran relación al caso Tagaeri Taromenane vs Ecuador. Esta relación no tiene que ser del todo directa. Además, se toma en cuenta que cada uno de los entrevistados tengan un conocimiento amplio sobre pueblos aislados. Asimismo, las entrevistas se realizaron por medio de plataformas digitales: Zoom. Esto debido a que los expertos en el tema no se encuentran dentro del país, por lo que era complicado realizar presencial.

### 3.1. Presentación de los resultados

**Tabla 9.** Entrevistas a especialistas en pueblos aislados del Ecuador

<b>Preguntas</b>	<b>PhD. Mario Efraín Melo Cevallos</b>	<b>PhD. Salvador Herencia</b>	<b>PhD. Danilo Caicedo Tapia</b>	<b>PhD. Pablo Paredes Coronel</b>	<b>Mg. Darío Villacis</b>	<b>Análisis</b>
<b>Pregunta 1</b> ¿Puede un principio jurídico proteger los derechos humanos de pueblos indígenas en asilamiento voluntario? Sí, no y porque	Los principios en general son mandatos de optimización. Es decir, son normas que nos enseñan la mejor manera de aplicar una regla. Entonces, los principios están para proteger derechos. Por ejemplo, el principio de no contacto nos enseña la mejor manera de cumplir el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Este derecho a la	Un principio es una norma jurídica que tiene un carácter vinculante. Un principio establece un marco general de protección o de reconocimiento de alguna regla de hacer o no hacer. Pero este principio debe ser desarrollado a través de normas y otros tipos de ordenanzas, mecanismos jurídicos y políticas públicas para que este principio	Si, son la herramienta más importante de la cual gozamos para intentar que se respete y se garanticen los derechos de estos pueblos. En el derecho moderno y no solamente en el derecho ecuatoriano los principios jurídicos cumplen una función de guiar la aplicación de las reglas. Entonces estos principios que se encuentran bien	El principio jurídico es la idea, el valor fundamental, la base, la guía para poner en práctica la aplicación de la ley y la protección de los derechos. El principio jurídico es el inicio de algo, que está abierto a cualquier cosa, no está cerrado en un catálogo positivo. Entonces, respondiendo a la pregunta diría que no. Si no se tiene la voluntad, por una parte, la voluntad	Claro que sí. El principio de no contacto es fundamental para su protección, debido a su extrema vulnerabilidad. En el caso de Ecuador, este principio resulta especialmente relevante frente a las presiones y amenazas sobre sus territorios y responde a un mandato del derecho internacional	Un principio actúa como una herramienta clave frente a la extrema vulnerabilidad de pueblos aislados, así como de las amenazas sobre sus territorios. A su vez resulta ser un enunciado con un carácter general por ende su efectividad requiere de un desarrollo normativo, políticas públicas y voluntad institucional principalmente

autodeterminación pueda ser en la Constitución o política y por otra parte las herramientas jurídicas necesarias, bastas y puntuales. El principio jurídico solo se quedaría escrito. Mantendría la estructura o mantendría la cuestión de estar presente, pero que en un principio jurídico, por el solo hecho de estar reconocido o incorporado en el ordenamiento, sirva para algo, es muy utópico, es muy soñador pensar.

Entonces, claro que sí, es un principio primordial para la protección de estos pueblos

Por tanto, resultan un **pilar fundamental del sistema de protección**, pero se encuentra con límites prácticos para su implementación.

implica el que no se los contacte, que se les permita vivir en libertad, de acuerdo con su decisión y a su estilo de vida, sin procurar el acercarse o procurar incorporarlos a la sociedad mayoritaria.

El hecho de que no exista, el hecho de que se tenga que desarrollar, implica que le daría a las servidoras y a los servidores públicos el mayor claridad de qué es lo que se tiene que hacer para cumplir con este principio. Pero, aunque no haya estas normas, el principio debe ser la guía fundamental de la función pública.

que la Constitución se refiere a ellos a través del bloque de constitucionalidad o el control de convencionalidad. Son de increíble importancia al momento de proteger los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario.

---

<b>Pregunta 2</b>	Sí. Es decir, nosotros tenemos una normativa	La Constitución ecuatoriana tiene disposiciones	Sí, al derecho ecuatoriano creo que pocas cosas le	También iría por una respuesta negativa. El	Si, la Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce la	En principio, la normativa ecuatoriana refleja
-------------------	--	---	--	---	---	--

del Ecuador refleja una correcta adecuación al principio de no contacto desarrollado por el SIDH? Sí, no y porque constitucional interesante, en el artículo 51 de la Constitución, se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos en aislamiento. Y que implica que se respete la decisión de no estar en contacto con la sociedad mayor y se declara la intangibilidad de sus territorios. Entonces, en principio, esa es la normativa constitucional que garantiza este principio de no contacto. Luego hay unas políticas

importantes de reconocimiento de pueblos indígenas en general. Sin embargo, al leer la Constitución en su integridad, vemos lo que ocurre en muchos países y es que se reconoce pueblos indígenas, incluyendo pueblos indígenas en aislamiento, se reconoce tratados internacionales, pero el conflicto está cuando estas normas pueden colisionar o llegar a colisionar con intereses económicos como proyectos de desarrollo, los

podrían faltar en esta materia. El principio de no contacto está constitucionalizado. Esto ocurre en muy pocas constituciones. En la gran mayoría ni siquiera mencionan a los pueblos en aislamiento voluntario. En cambio, en la ecuatoriana tú tienes el principio de no contacto clarísimo. También tienes un artículo en el cual reconoces los derechos de los pueblos indígenas y le dedicas un numeral específico

en principio de no contacto tiene que ver con el derecho internacional, básicamente habla sobre la determinación de los pueblos. Y cuando hablamos de la libre determinación de los pueblos no solo nos hacemos referencia a los pueblos indígenas. En el caso de los pueblos en aislamiento voluntario, tenemos que considerar una protección reforzada en varios sentidos. La primera, siempre está la

protección de los pueblos en situación de aislamiento, especialmente en el artículo 57, junto con otros derechos colectivos. En el ámbito regional, Ecuador junto con Bolivia incorpora esta protección a nivel constitucional. Esto incluye el desarrollo en la normativa penal, donde se tipifican conductas como el asesinato de personas pertenecientes a estos pueblos. La

una adecuación al principio de no contacto. Sin embargo, coinciden en que existen inconsistencias estructurales, especialmente por la coexistencia de normas de protección con excepciones. Esto debilita la efectividad del principio. Se habla de una falta de aplicación real, en la escasa capacitación judicial y la reiterada intervención del Estado en territorios protegidos.

nacionales sobre cuales son a los pueblos en vulnerabilidad, en  
 pueblos en igualmente válidos. aislamiento dos cuestiones.  
 aislamiento del año Y acá, uno de los voluntario. Primera, desde mi  
 2007, donde problemas de la Entonces ahí te lo especialidad, que  
 también se Corte deja súper claro. es cambio  
 desarrolla Interamericana de Luego, si es que te climático, está esa,  
 específicamente el Tagaeriy vas al artículo 11, la vulnerabilidad  
 principio de no Taromenani vs tienes diversos por la degradación  
 contacto. Ecuador, era numerales que te de los recursos  
 Entonces, yo creo precisamente esto, establecen de que naturales. La selva  
 que esa normativa y era que por más todos los jueces amazónica. Si bien  
 debería ser que había un deberán aplicar Ecuador tiene  
 suficiente. No se ha reconocimiento instrumentos pueblos en  
 desarrollado constitucional de internacionales de aislamiento  
 mayormente en pueblos indígenas derechos humanos. voluntario, en ese  
 términos de y se había Y también te sentido Ecuador  
 legislación adoptado una serie establecen de que también es un  
 secundaria. No hay de mecanismos no podrás alegar ínfimo  
 una ley, un para su protección, incluso falta de contaminante de  
 reglamento que un artículo norma y que los gases con efecto  
 desarrolla específico de la jueces están invernadero que  
 específicamente el constitución obligados a realizar provoca el cambio  
 principio de no ecuatoriana un control de climático. Por otra  
 contacto, pero con establecía que las convencionalidad y parte, la  
 el mandato zonas declaradas un control de vulnerabilidad que

constitucional que intangibles no constitucionalidad. le dije también tiene  
 es de directa pueden tener Por lo cual, si es que ver con las  
 aplicación, debería proyectos de que algo te faltaba políticas  
 estar contemplado desarrollo, excepto, en la Constitución gubernamentales,  
 debidamente. salvo que sea de del Ecuador, tú ya sobre todo el  
 Además, con la interés de la lo tienes en los extractivismo.  
 sentencia del caso nación, de interés instrumentos Ecuador ha sido  
 Tagueri- nacional y con una internacionales y varias veces  
 Taromenal, que ley aprobada por el deberías de sentenciado por la  
 implica Congreso. aplicarlo. Por lo Corte IDH en ese  
 precedentes que Entonces, esto, yo cual yo te diría en el sentido. Creo que  
 son de obligatorio lo he dicho en Ecuador el asunto el caso más que  
 cumplimiento, esa varias no es tanto de falta sobresale a la vista  
 protección se ha oportunidades, de norma o de una es el caso  
 reforzado aún más. esto es como las norma imperfecta o Sarayacu. Y esto  
 excepciones al leer de debilidad por nos lleva a un  
 francés, que la parte de la norma, tercer punto, en lo  
 excepción se sino es una que en derechos  
 convierte en la cuestión de civiles se llama el  
 regla y es esto lo aplicación real. daño moral o el  
 que ocurre. Tenemos una daño  
 Entonces, una constitución extrapatrimonial.  
 norma excepcional, hermosa, muy Entonces, si  
 por lo general, es valiosa, tenemos leemos la sentencia  
 utilizada para instrumentos de Sarayacu,

menoscabar o internacionales vemos claramente  
 desconocer firmados, cómo una de las  
 derechos. Mi ratificados por el versiones de las  
 análisis es macro, Ecuador, tanto en víctimas habla de  
 pero ya vemos instancias de UNO un árbol sagrado,  
 desde el ámbito y en instancias de importantísimo  
 constitucional que OEA, pero no para la comunidad,  
 habría esas queremos que fue talado.  
 posibles aplicarlos. Entonces, ahí  
 inconsistencias y, Entonces, al mismo existe un daño.  
 por lo general, la tiempo que tienes Otra cuestión  
 sociedad acepta este artículo 57, en también  
 esto porque no numeral 20, 21, que importantísima  
 quiere ver posibles te dicen no, no tiene que ver con la  
 proyectos de podrá haber inviolabilidad de su  
 desarrollo o explotación de territorio. Entonces,  
 proyectos recursos naturales el Estado, de una u  
 extractivos que donde habitan los otra forma, debe  
 estén pueblos en delimitar el territorio  
 condicionados a aislamiento de estos pueblos  
 respetar los voluntario y tienes para no transgredir  
 derechos de los un bloque esa frontera  
 pueblos indígenas. funcionando en el invisible que existe.  
 Y eso es en lugar donde ellos Y, finalmente, el  
 Ecuador y en todos están. Incluso consentimiento.

los otros países de América Latina

tienes una consulta popular a la cual no le hacen caso, pese a que decía que se debía cerrar ese bloque. Por otra parte, la gran mayoría de jueces y juezas no entienden lo que es un pueblo en aislamiento voluntario entonces difícilmente van a poder aplicar las normas correspondientes. Hay poco que podrías exigirle a nuestra legislación, ellos no lo aplican, porque no los entienden, porque no están capacitados para

Aquí también es algo contradictorio. Nuestra legislación, nuestra Constitución y nuestra legislación ambiental, sobre todo, habla sobre un principio, el principio de la consulta previa, libre e informada. Entonces, bueno, de cierta forma, el actor, el Estado, en este caso, tiene que funcionar de dos partes. Como sujeto activo y como sujeto pasivo. Entonces, él mismo se pregunta y él mismo se debe contestar.

¿Contestar en qué

entenderlos. Y ahí yo veo una enorme debilidad. sentido? En el sentido de lo que más favorezca a estos pueblos.

<p><b>Pregunta 3</b></p> <p>¿Cuáles son las consecuencias de que la legislación interna no se encuentre adecuadamente armonizada para la protección de los PIAV?</p>	<p>Claro, es parte del presupuesto de que no esté armonizada, pero entiendo que sí lo está. El tema es que no se ha desarrollado en legislación secundaria. No hay normativas a nivel reglamentario, que desarrollen este principio de no contacto. Y tal vez esa es la falencia. Pero de todos modos, siendo la Constitución un instrumento de aplicación directa,</p>	<p>Lleva a una situación de detención, al final de cuentas, porque los pueblos indígenas de aislamiento tienen, no forma de contactarlos. No hay forma de comunicarse, entonces. Entonces, no hay forma de poder establecer una comunicación, una relación con estos pueblos indígenas, puesto que el mandato</p>	<p>Como ya te dije, a mi parecer, el problema no es de norma, sino más bien es de aplicación práctica y voluntad política. Como lo que te comenté del gobierno de Daniel Novoa, aunque lo mismo podrías decir de otros gobiernos, y también falta de entendimiento del Estado y de los servidores públicos que tienen la obligación de respetar derechos</p>	<p>Hasta donde sabemos, la legislación ecuatoriana, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no tiene una ley específica que regule los pueblos en aislamiento voluntario. Tenemos sí el reconocimiento constitucional en el artículo 57, numeral 21, el segundo párrafo en concreto, y por ahí unos dos secretos presidenciales, los</p>	<p>Estos avances se articulan con el marco jurídico e internacional y reflejan una voluntad política orientada a la protección de estos pueblos. No obstante, la falta de armonización genera una protección fragmentada e insuficiente en la que persisten limitaciones, especialmente por la ausencia de una política pública específica y</p>	<p>En primera instancia la falta de armonización de la legislación interna no se debe tanto a la inexistencia de normas, sino a la ausencia de desarrollo normativo y su aplicación efectiva. Es decir, existe un reconocimiento constitucional del principio, pero este no ha sido complementado con legislación secundaria ni reglamentaria. De aquí se derivan las</p>
--	---	---	--	--	--	---

debería cumplirse dejarlos aislados. A humanos, del 2007 y los del focalizada sobre principales todas las la medida que esa garantizar 2019. Pero una pueblos en consecuencias. necesidades es una, es su forma derechos humanos, legislación que el aislamiento. La Una de ellas es la aplicando de libre desarrollo para aplicar esos legislador protección actual protección directamente a la de los pueblos, su principios. Y te ecuatoriano se se sostiene fragmentada e Constitución, y manifestación digo, esta fue una haya sentado en mi principalmente en insuficiente. ahora también los como tal. Entonces, experiencia mía en ciclo legislativo y medidas Además, que la estándares de la el no tener un el caso que yo haya debatido cautelares, Constitución deja sentencia Tagueri-marco jurídico y llevé, pero más allá sobre esto, no protocolos un amplio margen Taromenal de la políticas públicas de eso, hablando existe. Entonces, institucionales y de discrecionalidad Corte que así lo con los Estados las consecuencias recientes frente a actividades Interamericana establezca de Unidos que han de la legislación pronunciamientos extractivistas. Esto forma clara, lleva a llevado otros casos interna son varias, internacionales, genera que los una situación de en los cuales se o al contrario, sólo como la sentencia derechos de los detención, y eso lo encuentran los PIA, una. ¿Y cuál es la principal? Que no PIAV se subordinen a intereses hemos visto en el me decían, no, es tenemos una económicos o varias veces, en los usual es que el norma regulatoria como ya lo cuales creo que, ministro no más que la mencionamos con respecto a la entiende, los constitucional. proyectos reserva del Yasuní, directores no Entonces, la gente no es partícipe de habido una jueces y juezas no seguir el proceso ordinario, sino que decisión y entienden. de una, presenta consultas Entonces, no de una, presenta

populares en las cuales la población ecuatoriana decidió que había que preservar la reserva natural, puesto que, entre otras cosas, están ahí pueblos indígenas en aislamiento, cada cierto tiempo gobiernos ecuatorianos de todas las índoles, de todas las vertientes, piden la explotación de los recursos. Por más que haya mandato jurídico, mandato constitucional, normas constitucionales, periódicamente hay solamente es una percepción mía, protección. Y es, y tenemos bastantes acciones de protección. Y es, y tenemos bastantes acciones de protección en la Corte Constitucional, ampliada, yo te diría, de que la falta sobre todo en mi área de estudio, no es la norma, sino su aplicación. tenemos el caso del bosque protector de los cedros, en concreto, que los afectados no siguieron el proceso ordinario y presentaron directamente una acción extraordinaria porque ya hubo una sentencia de primera instancia. Entonces, eso es peligroso y atenta contra nuestra seguridad jurídica.

esa tentación de ir  
detrás de los  
recursos.

<p><b>Pregunta 4</b></p> <p>¿Qué aspectos deben considerarse para reconocer el principio de no contacto como un mecanismo de protección de los PIAV?</p>	<p>Un tema que es interesante es cómo la Corte Interamericana entiende que se cumple el derecho a la consulta libre previa informada a los pueblos en aislamiento. Entonces la Corte entiende que se lo cumple en la medida que no se aplique la consulta a los pueblos en aislamiento. Es decir, hay que respetarle por el principio de no contacto, y por lo tanto no hay</p>	<p>Yo creo, en este caso Ecuador es un país que ha integrado, especialmente a través de la labor de la Corte de Constitucional, el control de convencionalidad y el carácter vinculante a las sentencias de la Corte Interamericana. Entonces, yo creo que con la sentencia que la Corte adoptó sobre los pueblos establece un lineamiento muy</p>	<p>Yo creo que lo tenemos todo. Mira, a mí me gusta dividir, lo que tenemos en instrumentos internacionales a nivel de ONU y a nivel de OEA. A nivel de ONU tenemos, por parte del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las directrices de protección para pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial en la región</p>	<p>La Constitución, por una parte, nos habla sobre un respeto absoluto. La jurisprudencia, de igual manera, no se aparta mucho de eso. Yo creo que el aspecto que debe considerarse para reconocer el principio ni siquiera tiene que venir de la ley ni de la jurisprudencia, yo creo que tiene que venir de la doctrina. Porque la ley y la jurisprudencia se mantienen en una misma línea, pero quizás la doctrina</p>	<p>Me parece que uno de los aspectos principales son las comprobadas de habitación de pueblos aislados, que sean comprobadas, que no sean simplemente teorías basadas, digamos, en el romanticismo indígena, sino que en zonas debidamente monitoreadas para establecer. Yo creo que otro aspecto fundamental también va por ahí de la vulnerabilidad</p>	<p>El reconocimiento del principio de no contacto se fundamenta en el respeto a su libre determinación de no ser contactados. Frente a esto surge una interrogante que implica no aplicar la consulta previa como ejercicio pleno del derecho antes mencionado y entendiéndose que ningún proyecto extractivo en esas zonas es viable. Además, el papel de los estándares internacionales y la</p>
--	---	--	--	---	---	--

sentido en claro sobre las amazónica, el Gran puede explotarse que tienen estos jurisprudencia de la
 buscarles, obligaciones que el Chaco y la región de una mejor pueblos, inclusive Corte
 contactarles para Estado debe hacer, oriental del manera. Se puede del sistema inmune Interamericana son
 preguntarles si no solamente para Paraguay, en la expandir más para de estos pueblos determinantes para
 quieren o no estos pueblos, sino parte de ONU. En la hablar de este que es muy frágil, y su debida
 quieren que se para todos los otros parte de ONU tema. Como digo, ahí el principio de protección. Son
 haga un pueblos indígenas también tenemos el aislamiento contacto es precisamente estos
 determinado que se encuentren una relatoría sobre voluntario parte de importante, porque estándares los que
 proyecto en su en el Ecuador. pueblos indígenas las normas del estos pueblos no nos otorgan otros
 territorio. Entonces Entonces, aquí, al que únicamente se derecho tienen el mismo principios clave
 el ejercicio del final de cuentas, es encarga de este internacional. Tiene sistema inmune derivados como los
 derecho a la la capacidad del tema en particular. mucho que ver con que cualquier son el principio de
 consulta, que es Estado y de las Tenemos la la libre persona común y prevención y de
 una manifestación funcionarias y declaración de las determinación de corriente que precaución,
 del derecho a la funcionarios Naciones Unidas los pueblos. Pero tengan vacunas y esenciales en el
 propiedad y el públicos, al cumplir sobre derechos de ahí tenemos, como que tengan un análisis y la
 derecho a la efectivamente la los pueblos les dije, dos esquema, digamos, salvaguardar frente
 autodeterminación sentencia, debería indígenas. A nivel diferencias. Los inmunológico en su a la alta
 por el principio de llevar a una revisión de OEA, en pueblos que viven en ciudad y los tercer aspecto vulnerabilidad de
 contacto, implica el de políticas y de cambio, tenemos la pueblos de fundamental. Acá manera general es
 que no sean respeto de estos americana de aislamiento en Ecuador, porque necesario también
 consultados los derechos. Vamos derechos. Tú sabes voluntario como tal. son dos pueblos, si reconocer su
 pueblos, que se un poco a la muy bien de que Yo creo que el gran bien es cierto lo han vulnerabilidad
 respete su voluntad un poco a la muy bien de que Yo creo que el gran bien es cierto lo han vulnerabilidad
 pregunta inicial. Por ante la Comisión protagonista para dicho Tagari y biológica y social

y simplemente no se los consulte. más que no haya esa revisión legislativa de políticas, el mandato es claro, los estándares internacionales son claros, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante y es una decisión final. Entonces, por más que no haya esa revisión, el cumplimiento de lo que la Corte ha ordenado en ese caso es más que suficiente para asegurar un respeto efectivo del derecho a no Interamericana tenemos unas medidas cautelares que están desde hace rato, desde más de 10, 15 años. Y recientemente la sentencia del caso Tagaeri y Taromenane es una sentencia que nos cae a todos, o sea, a todos los países que formamos parte de la OEA y Ecuador, porque nosotros fuimos los a los cuales les dijeron tú nos respetaste y tú nos garantizaste. Por ejemplo, la 28-18- Interamericana considerar el Taromenane, pero propias de estos según las investigaciones, uno de los aspectos pues quizás sean necesarios es la doctrina jurídica. Esta buscaría consolidar y profundizar el alcance del principio de no contacto como mecanismo de protección reforzada. como te mencionaba anteriormente.

contacto de estos pueblos indígenas. IN, la 112-14-JH, la 28-19-IN, en la cual la Corte Constitucional te ha dicho cómo entender los principios, cómo interpretar las obligaciones del Estado en respeto y garantía, qué se entiende por un pueblo aislamiento voluntario, qué implica el contacto. Y dos principios que se derivan de lo dicho por la Corte Interamericana, pero que lo rescata la Corte Constitucional, que son de increíble

nos damos cuenta que siguen una misma línea. Es correcto que sigan una misma línea porque es un mismo tema o es un mismo problema con algunas diferencias marcadas. Pero el problema es que en una misma línea es que no se expande. No nos expandimos hacia nuevos horizontes. No tenemos otros criterios que se puedan dar. Entonces, claro, les adonan, les cambian unas cosas por aquí y por acá, pero no

importancia, y tenemos un criterio nuevamente aquí mucho más fuerte. me parece que los servidores públicos no lo entienden, que es el principio de prevención y el principio de precaución.

<p><b>Pregunta 5</b> ¿Cuáles considera que son las principales consecuencias jurídicas y políticas para el Ecuador cuando no cumple con los estándares internacionales del principio de no contacto?</p>	<p>Existe una sentencia que declara responsable al Estado ecuatoriano por violación de derechos humanos en relación a los pueblos en aislamiento. Está pendiente el cumplimiento de esa sentencia en su integralidad. En realidad, el Estado no ha hecho ningún</p>	<p>una que con responsabilidad internacional. Bajo la Convención de Viena del Derecho a los Tratados y también estaría en desacato de una sentencia de la Corte Interamericana sobre esta materia. Hay una responsabilidad jurídica</p>	<p>El Estado cargaría con responsabilidad internacional. Bajo la Convención de Viena del Derecho a los Tratados y también estaría en desacato de una sentencia de la Corte Interamericana sobre esta materia. Hay una responsabilidad jurídica</p>	<p>Los estándares están ahí y nosotros no los acatamos. Entonces, en el deber ser de las cosas, lo que debería de ocurrir es de que el Estado tenga responsabilidad internacional por no acatar instrumentos internacionales de ONU y OEA. Pero más allá de eso,</p>	<p>Bueno, creo que la cruz más pesada que carga el Estado sigue siendo Sarayaku. Creo que las consecuencias políticas desde el desprestigio internacional, las consecuencias jurídicas, en cambio, vienen siendo el pago, grandes pagos indemnizatorios. El</p>	<p>las consecuencias ya se han materializado. La falta de protección estatal frente a actividades destructivas, como la apertura de carreteras, procesos de colonización y otras formas de intervención en los territorios ha provocado violaciones concretas. Entonces, ya han existido esas consecuencias, por eso está la sentencia histórica</p>	<p>Las consecuencias están divididas en dos planos. En el plano internacional, el Estado incurre en responsabilidad internacional por desacatar sentencias y medidas de la Corte IDH. Esto lo coloca en una posición de renuencia frente al SIDH y debilita su compromiso con la Convención Americana. En cambio, en el plano interno nacional, este incumplimiento</p>
--	---	---	--	--	---	--	---

esfuerzo por internacional por también por no Ecuador es casero de la Corte afecta la confianza  
 cumplirlas, y eso le parte del Estado si cumplir lo que ya le de la Corte en el Estado de  
 genera nuevas es que decide no ha dicho de manera Interamericana. donde crea esta derecho al no  
 responsabilidades. implementar o no reiterada la CIDH Siempre hay legislación, cumplir con  
 La consecuencia es reconocer estos en medidas cuestiones de nivel regional. estándares internacionales y  
 que se va estándares. cautelares y la morosidad, de no sentencia en este abre la posibilidad  
 apartando al Además, también Corte IDH en pago, de caso específico que responsabilidades  
 Ecuador del Estado habría sentencia. Y claro, incumplimiento, de pueblos en constitucionales e  
 de derecho responsabilidad a ahí tú sabes de que violación de aislamiento incluso penales  
 interamericano, es nivel interno, en los estamos derechos. (delito de  
 decir, que se siente cuales ya las básicamente Entonces, las un precedente etnocidio).  
 por encima de las entidades de haciendo caso consecuencias son jurídic regional y Además, de  
 decisiones de la control y omiso de una eso, jurídicas. estableció jurídic regional y exponer al Estado  
 Corte eventualmente sentencia internacional, lo Pagar las obligatorios para el al pago de  
 Interamericana en sentencias de la internacional, lo indemnizaciones y ecuatoriano, se han  
 aplicación de la Corte de cual ya debería de políticas del evidenciando la se han  
 Convención Constitucionalidad generar desprestigio internacional que materializado  
 Americana, y por lo podrían determinar responsabilidad internacional que evidenciadas en la  
 tanto es un Estado ya responsabilidades a nivel nacional, Pero, se lleva el Ecuador sentencia que  
 renuente al responsabilidades o igual esto debería a vulneración de  
 cumplimiento de lo administrativas o de implicar cierta de implicas cierta de  
 que manda la de otra índole de responsabilidad, juicios políticos. Debería de...  
 justicia en derechos dependiendo de la responsabilidad, juicios políticos. Debería de...  
 humanos. Esto, por situación. Pero creo juicios políticos. Debería de...  
 supuesto, perjudica que en el caso Debería de...  
 Vemos que algunas de las consecuencias ya se han materializado evidenciadas en la sentencia que declara la vulneración de Estado. Consolidándose como un precedente regional.

al país, es decir, la ciudadanía en la que vivimos en el Ecuador debemos tener confianza en que el Estado se va a apegar a los mandatos de los derechos humanos, que va a cumplir sus deberes de respeto, garantía y protección de los derechos, y que eventualmente va a responder cuando la justicia interamericana, la justicia internacional se lo reclame por la violación de estos derechos, de estas obligaciones, y que concreto de incluso podría Ecuador, la llegar a instancias penales, porque si la sentencia de la Corte Interamericana es que tú ves, si es que no hacemos la debida protección para de la garantía de eventualmente los derechos de los pueblos en analizar, revisar un posible aislamiento de una posible responsabilidad voluntario, dos internacional si es hechos se pueden que el Estado generar, genocidio o etnocidio. Los decide no cumplir. Un elemento estándares positivos que la internacionales Corte están clarísimos y, la justicia Interamericana ha a nivel estatal, se realizado en los genera una últimos 20 años son responsabilidad las audiencias de internacional y, a supervisión de nivel nacional, cumplimiento de también se debería sentencia, en los de generar una cuales la Corte responsabilidad.

va a cumplir. Si es Interamericana que no tenemos periódicamente esa confianza y tiene una sesión creemos que el con los Estados Estado no va a para determinar el cumplir las cumplimiento de las sentencias, medidas de entonces todo el reparación que han sistema jurídico se sido establecidas desbarata de en un caso alguna manera, contencioso. Creo porque estamos que también es una perdiendo la herramienta menos confianza en el confrontacional que respeto al Estado llevar una situación del derecho. ante la Asamblea General de la OEA.

Nota: elaboración propia

### 3.2. Análisis general de los resultados

Los resultados obtenidos en el desarrollo de la investigación revelan que los pueblos indígenas en aislamiento son individuos sujetos a una protección especial, por parte del Estado ecuatoriano y el derecho internacional. La razón es precisa; son segmentos de la población que por su situación de no contacto se ven afectados por distintos factores, entre ellos: el extractivismo petrolero, maderero y cauchero. La razón principal de la polaridad negativa entre aislados y grupos extractivistas es la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

El resultado: incontables atropellos a su integridad física, territorial y cultural. Escenario que fijo un debate naciente ante organismos internacionales. De la mano de activistas por los derechos humanos, colectividades indígenas y adeptos llegó el caso a oídos de la CIDH, organismo encargado de proteger y promover los derechos humanos en el continente americano. La CIDH otorgó una serie de medidas cautelares para que el Estado tome medidas específicas y efectivas para menguar situaciones de extrema masacre y violencia a los PIAV. En principio, el Ecuador se mostró receptivo a las sugerencias, pero en la práctica esto es difuso porque sus acciones se reducen a simples enunciados sin ninguna utilidad práctica para protegerlos integralmente. La opinión de expertos en el tema resulta útil, quienes coinciden en que no basta con que la Constitución mencione brevemente a los aislados, ese el principio y el fin.

Lo anterior demuestra una relación dispareja entre Estado y los PIAV. En donde, el encargado de velar por sus derechos es el mismo que trata incansables veces de explotar su territorio con un compromiso de progreso en el bolsillo. La Constitución ecuatoriana deliberadamente prohíbe la actividad extractiva y explotación forestal en los territorios de pueblos en aislamiento, conocidos como Zonas Intangibles. Pero, a su vez nos plantea que excepcionalmente la explotación de estos recursos podrá tener lugar mediante una petición de la Presidencia de la República y haber declarado el territorio de interés nacional por la Asamblea Nacional. Por lo que se podrá convocar a una consulta popular que decida esta cuestión. Un escenario palpable en los últimos años, en donde la excepción se convierte en la regla y se

utiliza este mecanismo como un factor político con promesas de desarrollo basándose en la explotación de recursos naturales.

La puesta en escena de la CIDH revela otro de los problemas latentes de los PIAV: la legitimación activa frente a un sistema de protección. El principio de no contacto simple y sencillamente nos dice que tenemos que abstenernos como población civil y Estado de contactar de cualquier forma a los aislados. Adentrarse al SIDH conlleva ciertas cuestiones que como víctimas son necesarias. Una de ellas es la comparecencia. Esto significa un reto importante para la búsqueda de su protección, lo que conlleva buscar la manera de garantizar sus derechos sin establecer comunicaciones directas. Fue necesaria la intervención de colectivos indígenas cercanas a la zona y perspectivas antropológicas para conocer la dinámica de sus relaciones y llegar a un consenso para su salvaguarda.

El análisis general de las respuestas obtenidas evidencia una posición coincidente entre los expertos. Es claro que el principio de no contacto es un pilar fundamental para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. No concebido como un mero enunciado sino como un mandato que orienta la actuación estatal y la interpretación del ordenamiento jurídico, especialmente frente a la extrema vulnerabilidad de estos pueblos y las constantes amenazas sobre sus territorios.

El marco constitucional e internacional es robusto. Un marco en el que el principio de no contacto se encuentra expresamente reconocido y reforzado por el bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad y la jurisprudencia de la Corte IDH. Medidas cautelares y sentencias han consolidado estándares claros sobre la intangibilidad territorial, la prohibición de contacto y la obligación estatal de prevención y precaución. Si embargo, existe aún una brecha gigante entre el reconocimiento normativo y su aplicación efectiva por parte del Estado. El resultado: una protección fragmentada y reactiva. Esto quiere decir que nuestros instrumentos se activan cuando el daño se produjo.

Se pone en evidencia el desacato a estándares internacionales del Estado. Mismo que del interés económicas de los proyectos extractivos como ya lo vino sen

párrafos anteriores. Una idea reforzada por la coexistencia de normas constitucionales con excepciones. Lo que ha generado una latente discrecionalidad estatal; y por ende una aplicación inconsistente del principio de no contacto. Finalmente, aunque el principio de no contacto está reconocido en la legislación, su eficacia depende de una aplicación de forma preventiva y sostenida. Algo que actualmente enfrenta importantes limitaciones estructurales en el contexto ecuatoriano.

Lo anterior evidencia la ausencia de legislación secundaria específica y de políticas públicas preventivas. Los expertos que fueron entrevistados plantean una serie de criterios que se pueden adoptar para fortalecer aquella protección. Lo principal: crear con normativa secundaria/reglamentaria que desarrolle el principio de manera integral. Para establecer mecanismos específicos de protección y políticas protocolarias que se ajusten adecuadamente a sus dinámicas de vida. A la par, es necesario el desarrollo de los derechos colectivos de pueblos indígenas. Si bien, la Constitución ecuatoriana es un texto normativo característico por incluir aspectos como el *sumak kawsay* son evidentes otros aspectos a mejorar-desarrollar. Uno de ellos es la regularización del territorio ancestral para establecer denominaciones más precisas.

También, se determinó que junto a establecer normativa secundaria se deberían mejorar los mecanismos de control por parte del Estado y de sanción a quienes violen el no contacto. Sobre aquello es indispensable tener en cuenta otra de las reglas que estipula la Constitución sobre este tema: la violación de sus territorios constituye un delito de etnocidio. Se debería reforzar y pulir este tipo penal para que abarque todas las circunstancias.

En sí, la búsqueda de su protección tiene que ser general y completa. Para ellos es indispensable conocerlos, dentro de lo que eso sea posible, a través de la doctrina sobre el tema y la antropología. Las políticas públicas desde el conocimiento del fenómeno profundizan de manera más sistematizada y eficaz su protección. Las características que las diferencian de otros indígenas son latentes y el Estado es el

principal actor de este proceso, a través de estudios en comunidades en contacto inicial cercanas, doctrina de países con un avance mayor en protección de aislados.

Otra de las dificultades es la escasa capacitación de funcionarios y operadores de justicia. Así como la falta de investigación y conocimiento profundo latente en espacios educativos como: la academia y centros educativos. Este resultado se obtuvo en la búsqueda de entrevistados debido a que son extremadamente pocos los profesionales que verdaderamente les interesa y por ende conocen del tema PIAV. Inclusive en esferas constitucionales, los jueces tienen un mínimo sino es nulo conocimiento del tratamiento que se debe a dar a los aislados.

De lo último se desprende que el tema de la consulta previa libre e informada. Un mecanismo de opinión cuando se realicen proyectos dentro de territorios indígenas. La respuesta es directa, si se busca garantizar este mecanismo para los aislados, asumir que cualquier actividad extractiva o forestal no debe tener lugar dentro de sus territorios. Es decir que se debe asumir que ellos no quieren tener ningún contacto ni que en su territorio se realice ninguna actividad.

Para finalizar, se debe tener en cuenta la función de un principio. Son herramientas que establecen una regla a seguir en un supuesto específico. Además, de guiar la actuar de la administración pública y de justicia. Bajo esta premisa, el papel de la Corte Constitucional toma una relevancia trascendental, al ser el ente encargado de interpretar la Constitución y su contenido. Así como de ordenar la adecuación de la normativa cuando exista la necesidad frente a casos específicos. Se entiende que la Corte Constitucional es el organismo encargado de exhortar la adecuación del principio en la legislación y desarrollarlo a través de su jurisprudencia.

## CONCLUSIONES

- Los principios jurídicos son herramientas utilizadas ampliamente en espacios donde conflictúan normas, derechos y situaciones. Por ello, en escenarios donde existe conflictividad su atribución es guiar en la toma de decisiones, pero para ello primeramente se los debe establecer en la normativa. En este sentido, el organismo encargado de hacerlo es la Corte Constitucional de Justicia mediante sus sentencias que generan un obligatorio cumplimiento para los implicados. En las sentencias sobre casos similares la Corte se limita a disponer reparaciones al daño ocasionado.
- Los pueblos aislados presentan una dinámica compleja. Por ende, el debate de su situación ha sido una constante. En Ecuador, los avances en su protección jurídica fueron una respuesta a la violencia sobre su vida y territorios. Aquella conflictividad dio lugar al reconocimiento constitucional de los aislados. Es así como el principio de no contacto se constituye como una manifestación directa del derecho a la autodeterminación. Además, se configura como un estándar obligatorio para el Estado ecuatoriano. No obstante, pese a su reconocimiento su aplicación efectiva continúa limitada.
- La investigación evidencia que, si bien se han adoptado medidas a su favor, como la creación de la ZITT, la implementación del Plan de Medidas Cautelares y ciertos protocolos específicos, ninguna ha sido determinante. Más bien dichas medidas se ejecutan cuando el daño está hecho, mientras que el objetivo actual es la prevención ante futuras vulneraciones. Aquello expone a estos pueblos a riesgos permanentes derivados de actividades extractivas (Petróleo y Madera), invasiones territoriales y contactos forzados. La respuesta estatal frente al deber de adecuar la normativa interna conforme a los estándares del SIDH es débil. En este contexto, el principio de no contacto se convierte en una directriz carente de aplicación como como una norma plenamente operativa. Esto se ve potenciado por el desconocimiento absoluto de las dinámicas de vida de los aislados, por parte de los operadores de justicia. Entonces, es palpable que el cumplimiento de

la obligación estatal aún no es un ideal alcanzado por el Estado, por ende, su protección no es efectiva.

- A partir del análisis se concluye que la ausencia de un desarrollo normativo secundario-reglamentario que precise el contenido, alcance y mecanismos de implementación del principio es el principal problema. Pero, no basta solamente con su simple implementación, sino que la misma se debe apoyar de ciertos criterios que mejorarían la protección de los aislados. En principio, es un fundamental que se cuente con un análisis profundo de la situación y dinámica de estos pueblos, es decir, un marco normativo con tintes antropológicos apoyado de la doctrina internacional. Una doctrina de expertos internacionales que convivan en su país con una realidad similar a la de Ecuador. Seguidos de programas de capacitación continua a servidores judiciales encargados de administrar justicia; y la adopción de las mallas académicas diversos temas que aborden el tema PIAV y los derechos colectivos.

## RECOMENDACIONES

- Se plantea la necesidad de que la Corte Constitucional siga en el avance del principio de no contacto y que sus decisiones tengan el componente de ordenar la adecuación del no contacto en lo pertinente, a más de disponer reparaciones en los casos de vulneración de derechos PIAV. Junto al valor cultural de sus territorios, recursos naturales y cosmovisión. Para dichas que actuaciones sean compatible con los estándares establecidos por la CIDH y la Corte IDH y asegurar su plena subsistencia.
- Se recomienda a la Asamblea Nacional presentar un proyecto de ley orgánica específica sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario y tratamiento; y al Presidente de la Republica la expedición de su respectivo reglamento. A fin de que se desarrolle de manera clara y profunda el principio de no contacto. En donde se establezcan protocolos obligatorios de prevención y contingencia. Asimismo, resulta contar con un reglamento de aplicación para precisar las competencias institucionales, procedimientos y mecanismos de coordinación. Además, de darle al ordenamiento jurídico una visión antropológica que sostenga la dinámica PIAV. Además, de darle al ordenamiento jurídico una visión antropológica que sostenga la dinámica PIAV.
- Es indispensable generar política pública específica desde la Función Ejecutiva mediante decretos ejecutivos para fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Gobierno, actual encargado de la situación PIAV; y las organizaciones y colectivos indígenas. Con el fin de consolidar un sistema permanente de monitoreo. Para tener una alerta temprana y control territorial que reduzca el riesgo de contactos forzados y actividades ilegales en zonas de influencia PIAV. Dada su dinámica nómada y seminómada es necesario un monitoreo continuo de las zonas y lugares de la Amazonia que ocupan.

- Se sugiere a las entidades del sistema de educación superior en Ecuador: Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT). Por un lado, SENESCYT con la incorpore lineamientos para que las instituciones de educación superior integren en sus *pensums* contenidos sobre PIAV, de la mano de derechos colectivos, principio de no contacto y estándares constitucionales e internacionales. Y que el CACES, incluya estos contenidos como criterios de evaluación y acreditación, para verificar que las distintas carreras los cumplan. También y en sintonía con lo anterior, recomendar a la Consejo de la Judicatura ejecutar un sistema de capacitación integral para jueces, fiscales y autoridades administrativas. Mediante programas de formación especializada en derechos humanos y pueblos indígenas aislados. Esto con el fin de asegurar que sus decisiones tengan un componente más cercano y fiel a la realidad de los pueblos aislados.

## BIBLIOGRAFÍA

- Anaya, J. (2013). Ecuador: Experto pide fin de violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani. *Noticias ONU. Mirada global, historias humanas*, 16 de mayo. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2013/05/1272181>
- Basantes Ávalos, R. A. (2017). *Modelo ServQual académico como factor de desarrollo de la calidad de los servicios educativos y su influencia en la satisfacción de los estudiantes de las carreras profesionales de la Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba–Ecuador* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Lima, Perú. <https://n9.cl/aor6mb>
- Cabodevilla, M. Á. (2006). Pueblos ocultos. En A. Parellada (Ed.), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonía y el Gran Chaco* (pp. 118–130). Copenhague. <https://n9.cl/4e7fp>
- Cabodevilla, M. A., & Aguirre, M. (2013). *Una tragedia ocultada*. Cicame – Fundación Alejandro Labaka.
- Campagno, M. (1998). Pierre Clastres y el surgimiento del Estado. Veinte años después. *Boletín de Antropología Americana*, (33), 101–113. Pan American Institute of Geography and History. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/40978132>
- Cobas Portuondo, J. L., Romeu Valle, A., & Macías Carrasco, Y. (2010). La investigación científica como componente del proceso formativo del Licenciado en Cultura Física. *PODIUM: Revista de Ciencia y Tecnología en la Cultura Física*, 5(1), 11–21. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6174064>
- Código Orgánico del Ambiente (COA). Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017, pp. 11 a 61. Ecuador.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13). Organización de los Estados Americanos.
- Condé, H. V. (1999). *A handbook of international human rights terminology* (2ª ed.). University of Nebraska Press.
- Constitución 2008, de 20 de octubre, de la República del Ecuador. *Boletín Asamblea Nacional*, de 13 de julio de 2011.
- Cordovez, M., Romo-Leroux Chacón, R., & Villegas Pérez, M. (2021). Un acercamiento al Estado plurinacional y el Estado constitucional de derechos: dicotomías entre justicia indígena y ordinaria. *USFQ Law Review*, 8(1), 119–143. Recuperado de <https://doi.org/10.18272/ulr.v8i1.2180>
- Cornejo Aguiar, J. S., Rhea González, B. S., & Paltan López, A. (2021). Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en el Ecuador: Camino a la extinción. *Revista Ecuatoriana de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 6(2), 21–33. Recuperado de <https://revistasojs.utn.edu.ec/index.php/recsyj/article/view/737>
- De Casas, C. I. (2019). ¿Qué son los estándares de derechos humanos? *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 9(2), 291–306. Recuperado de <https://revistaidh.org>
- De Fazio, F. (2018). La teoría de los principios: Un estado de la cuestión. *Lecciones y Ensayos*, (100), 43–68.
- Ecuador. (1999). *Decreto Ejecutivo N.º 552*. Registro Oficial.

- Escobar, K. J. (2015). La construcción de sujetos ambientales: los huaorani del Ecuador. *Boletín de Antropología*, 30(49), 35–57. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/557/55740044002.pdf>
- García Serrano, F. (2021). *Del sueño a la pesadilla: El movimiento indígena en Ecuador*. FLACSO Ecuador & Ediciones Abya-Yala. Recuperado de <https://doi.org/10.46546/202011atrio>
- García Yzaguirre, V. (2021). Derrotabilidad de reglas y principios. Una propuesta de análisis. *Derecho PUCP*, (87), 373–404. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.011>
- Gardeña Cueva Quiña, C., Hurtado Toral, O. B., & Sucuy Jorge, D. (2025). La violencia intrafamiliar y su incidencia en el rendimiento estudiantil [Violence and its impact on student achievement]. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(6), 3644. Recuperado de <https://latam.redilat.org/index.php/latam/article/view/3644>
- González, F. (2005). ¿Qué es un paradigma? Análisis teórico, conceptual y psicolingüístico del término. *Investigación y Postgrado*, 20(1), 13–54. [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-00872005000100002&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872005000100002&lng=es&tlng=es)
- Gómez-Escalonilla, G. (2021). Métodos y técnicas de investigación utilizados en los estudios sobre comunicación en España. *Revista Mediterránea de Comunicación*, 12(1), 115-127. <https://www.doi.org/10.14198/MEDCOM000018>
- Grajales Guerra, T. (2002). *La metodología de la investigación histórica: una crisis compartida*. **Enfoques**, 14(1–2), 5–21.

- Guerrero Guerrero, A. L. (2018). Reflexiones ético-políticas sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas. *Revista Nuestramérica*, 6(11), 227–238. Recuperado de <http://revistanuestramerica.cl/ojs/index.php/nuestramerica/article/view/129>
- Hernández Mendoza, S. L., & Duana Ávila, D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín Científico de las Ciencias Económico Administrativas del ICEA*, 9(17), 51–53.
- Hernández, E.; Hernández César, X. L.; Rodríguez Navarro, C. (2024) “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en América Latina. Derechos y mecanismos de protección frente al Estado. Caso “Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador” sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Polít. Soc. (Madr.)* 61(2), e83972. <https://dx.doi.org/10.5209/poso.83972>
- Jaén García, L. F. (2019). *Fuentes de información para la investigación en Archivística y Bibliotecología* (1.ª ed.). Editorial UCR.
- Machaca Mamani, N. (2019). Ordenamiento jurídico sin el Estado en el pueblo Asháninka. *Amazonía Peruana*, 16(32), 237–256.
- Manobanda Núñez, B. L. (2025). Políticas públicas en torno a la explotación del Yasuní ITT: ¿Deseos o necesidades básicas? *Foro. Revista de Derecho*. Recuperado de <https://doi.org/10.32719/26312484.2025.43.7>
- Martínez Cobo, J. R. (1987). *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*. Naciones Unidas.
- Medina, M., Rojas, R., Bustamante, W., Loaiza, R., Martel, C., & Castillo, R. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. Recuperado de <https://doi.org/10.35622/inudi.b.080>

- Mendoza Rázuri, A. P. (2021). *El derecho a vivir aislados: Implicancias del principio de no contacto de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial en el Perú desde el derecho internacional de los derechos humanos*. Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR). <https://n9.cl/zxpn8>
- Ministerios de Coordinación de Patrimonio Cultural y Natural, de Minas y Petróleos y del Ambiente. (2008). *Código de conducta que observarán las empresas públicas y privadas colindantes a zonas intangibles que realizan actividades hidrocarburíferas en la Región Amazónica de la República del Ecuador* (Acuerdo N.º 120). Registro Oficial. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu79183.pdf>
- Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (Resolución 61/295). Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://n9.cl/q6k8e>
- Nizama Valladolid, M., & Nizama Chávez, L. M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 38(2), 69–90.
- Núñez Ávila, M. D. (2022). *Pueblos indígenas, derechos humanos y actividades extractivas en Ecuador* [Tesis de maestría, Universitat de València]. Repositorio Institucional de la Universitat de València. Recuperado de <https://hdl.handle.net/10550/86258>
- Orozco Mendoza, S. M. (2014). *Análisis sociojurídico de los pueblos intangibles en aislamiento voluntario* [Tesis de licenciatura, Universidad de Las Américas]. <https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/2027>
- Ortiz, E. (2012). Los niveles teóricos y metodológicos en la investigación educativa. *Cinta de Moebio*, (43), 14–23. Recuperado de <https://doi.org/10.4067/S0717-554X2012000100002>

- Pérez Erazo, M. C. (2015). *Sistemas de protección a los pueblos no contactados del Ecuador* [Disertación de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado de <https://n9.cl/c8jc8>
- Proaño, J. (2010). *Voces de la selva: Noticias recientes sobre los pueblos indígenas aislados en la Amazonía ecuatoriana*. Orellana: PPL.
- Pichilingue, E. (2020). *Aislados para vivir*. Fundación Pachamama – Iniciativa Cuencas Sagradas Territorios para la Vida.
- Programa para la Conservación y Manejo Sostenible del Patrimonio Natural y Cultural de la Reserva de Biósfera Yasuní. (2010). *Estado del arte de la normativa sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial* [Informe técnico]. Ecuador. Recuperado de <https://n9.cl/3m238j>
- Ramos-Galarza, C. A. (2020). Los alcances de una investigación. *CienciAmérica*, 9(3), 1–6. Recuperado de <https://doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>
- Redrobán Barreto, W. E. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 226–239. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.131>
- Rivas T., A., & Lara P., R. (2001). *Conservación y petróleo en la Amazonía ecuatoriana: Un acercamiento al caso huaorani*. EcoCiencia - Abya Yala. Quito. Recuperado de <https://url-shortener.me/6K7W>
- Rivas Toledo, A. (2017). *Los pueblos indígenas aislados de Yasuní, Amazonía de Ecuador: Una estrategia de protección integral y de educación ambiental* [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid]. <https://n9.cl/udips>

- Rivas Toledo, Alex. (2007). Los pueblos indígenas en aislamiento: emergencia, vulnerabilidad y necesidad de protección (Ecuador). *Cultura y representaciones sociales*, 1(2), 73-90. <https://n9.cl/jwfyb>
- Sánchez, R., Jiménez, N., & Urgiles, B. (2020). Evasión tributaria: un análisis crítico de la normativa legal en las pequeñas y medianas empresas. *Universidad, Ciencia y Tecnología*, 24(107), 4–11. Escuela Superior Politécnica de Chimborazo. <https://doi.org/10.47460/uct.v24i107.408>
- Sánchez Molina, A. A., & Murillo Garza, A. (2021). Enfoques metodológicos en la investigación histórica: cuantitativa, cualitativa y comparativa. *Debates por la Historia*, 9(2), 147–181.
- Sánchez Sarmiento, M. P., & Arciniegas Castro, C. L. (2023). Fundamentos éticos de la cosmovisión de los pueblos indígenas ecuatorianos sobre su territorio ancestral. *Killkana Social*, 7(Especial), 31–40. Recuperado de <https://doi.org/10.26871/killkanasocial.v7iEspecial.1221>
- Shelton, D., Vaz, A., Huertas Castillo, B., Camacho Nassar, C., Bello, L. J., Colleoni, P., Proaño, J., Mahecha R., D. (Ed.), Franky C., C. E. (Ed.), Unión de Nativos Ayoreo de Paraguay, & Iniciativa Amotodie. (2012). *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial*. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) & Instituto de Promoción de Estudios Sociales (IPES). <https://n9.cl/wa696>
- Snyder, H. (2019). Literature review as a research methodology: An overview and guidelines. *Journal of Business Research*, 104, 333–339. Recuperado de <https://doi.org/10.1016/j.jbusres.2019.07.039>
- Trujillo Montalvo, P. (2018). Identificación y dinámica de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV) en el Yasuní. *Boletín de Antropología*, 33(55), 271–296. Recuperado de <https://doi.org/10.17533/udea.boan.v33n55a12>

- Tuaza-Castro, L. A. (2020). Efectividad de los derechos colectivos de los pueblos indígenas: El caso de Perú y el Ecuador. *Kairós. Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, 3(5), 30–40. Recuperado de <https://kairos.unach.edu.ec/index.php/kairos>
- Vaz, A. (Coord.). (2019). *Pueblos indígenas en aislamiento en la Amazonía y el Gran Chaco: Informe regional. Territorios y desarrollo – IR*. Land is Life; Ediciones Abya-Yala.
- Zapata, H. (2007). Reflexiones sobre el parentesco y el Estado en las sociedades Azteca e Inca. Ponencia presentada en las XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán. Recuperado de <https://www.aacademica.org/000-108/115>

## ANEXOS

### Anexo 1.- Cuestionario aprobado para la entrevista a abogados especializados en PIAV



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador

Sede  
Ambato

Estimado/a:

Con la finalidad de realizar el proyecto de investigación con tema “PRINCIPIO DE NO CONTACTO EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMINETO VOLUNTARIO” previo a la obtención del título de “Abogado-a de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador”

Sírvase contestar las siguientes preguntas:

#### ENTREVISTA N°

**ESTUDIANTE:** Diego Israel Soto Martínez

**DIRECTOR/A DEL PROYECTO:** Mg. María Fernanda San Lucas Solorzano

**SEMESTRE:** Noveno Semestre

**TEMA DE TESIS:** “PRINCIPIO DE NO CONTACTO EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE PUEBLOS EN ASILAMIENTO VOLUNTARIO”

**NOMBRE DEL ENTREVISTADO/A:**

---

**PROFESION:**

---

**SEXO:**

---

**LUGAR DE TRABAJO:**

---

**CARGO QUE DESEMPEÑA:**

---

**Años de Experiencia:**

---

**1. ¿Puede un principio jurídico proteger los derechos humanos de pueblos indígenas en asilamiento voluntario? Sí, no y porque**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**2. ¿Considera que la legislación interna del Ecuador refleja una correcta adecuación al principio de no contacto desarrollado por el SIDH? Sí, no y porque**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**3. ¿Cuáles son las consecuencias de que la legislación interna no se encuentre adecuadamente armonizada para la protección de los PIAV?**

---

---

**4. ¿Qué aspectos legales y jurisprudenciales deben considerarse para reconocer el principio de no contacto como un mecanismo de protección de los PIAV?**

---

---

---

**5. ¿Cuáles considera que son las principales consecuencias jurídicas y políticas para el Ecuador cuando no cumple con los estándares internacionales del principio de no contacto?**

**¿Por qué?**

---

---

---

**6. ¿Qué criterios jurídicos considera usted que deberían incorporarse al ordenamiento ecuatoriano para fortalecer la aplicación del principio de no contacto y garantizar una protección efectiva de los PIAV?**

**¿Por qué?**

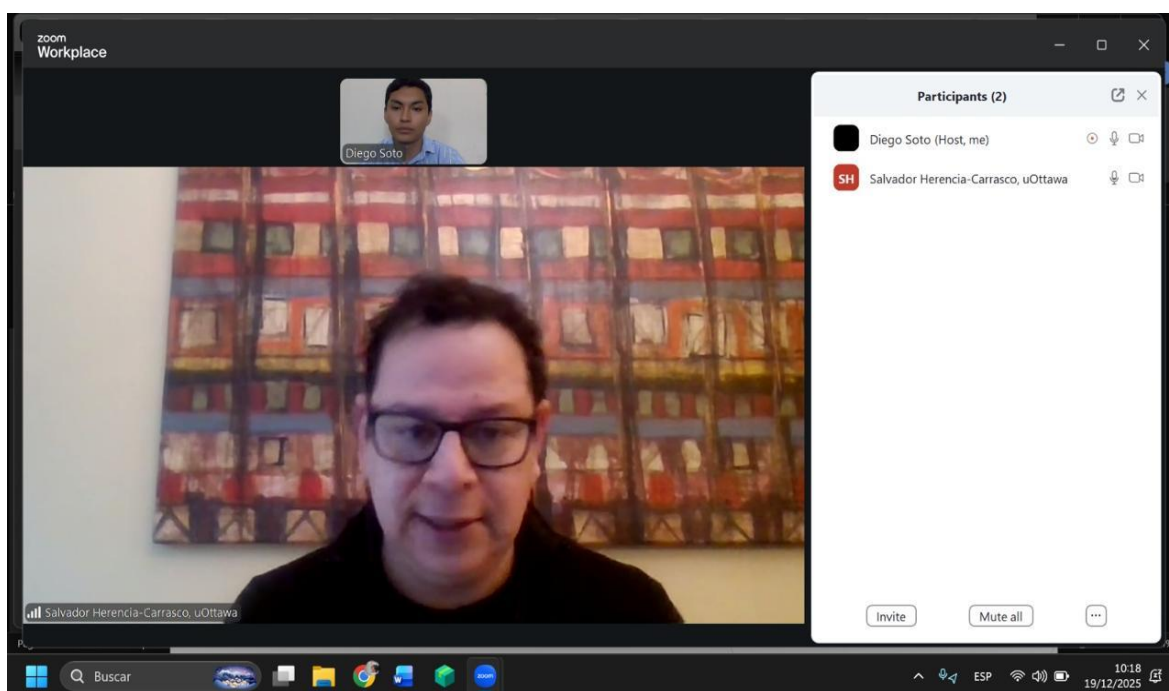
Firma

Nombre y Apellido: \_\_\_\_\_

## Anexo 2.- Evidencia de la entrevista al PhD. Mario Efraín Melo Cevallos



### Anexo 3.- Evidencia de la entrevista al PhD. Salvador Herencia Carrasco



#### Anexo 4.- Evidencia de la entrevista al PhD. Danilo Alberto Caicedo Tapia



## Anexo 5.- Evidencia de la entrevista a la PhD. Pablo Paredes Coronel



## Anexo 6.- Evidencia de la entrevista al Mg. Darío Villacís

